



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO Y ADMINISTRACION
UNIDAD SANTO TOMAS

SEMINARIO: ENTORNO FISCAL DE LAS CONTRIBUCIONES
LOCALES DEL DISTRITO FEDERAL

“CONCEPTUALIZACION GENERAL DE MEDIOS
DE DEFENSA EN MATERIA FISCAL”

TRABAJO FINAL

Que para obtener el Título de:

CONTADOR PUBLICO

Presentan:

YADIRA GUADALUPE ARTEAGA TOVAR

ROBERTO BAÑOS ANDRES

GAMALIEL ALEJANDRO GARCIA BAUTISTA

RAYMUNDO ANTONIO TAPIA ROMERO

TANIA LIZBETH ZAMBRANO GUALITO



CONDUCTOR: C.P.C. AURELIO SALAS MARQUEZ
MEXICO, D.F. MAYO 2009

CONCEPTUALIZACION GENERAL DE MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA FISCAL

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO 1 DISPOSICIONES JURIDICAS	2
1.1 Derecho constitucional	2
1.1.1 Garantías individuales	2
1.1.2 Garantías legalidad y justicia	3
1.1.3 Principios constitucionales de los impuestos	3
1.2 Entes que imparten justicia fiscal	6
1.2.1 Autoridad fiscal	6
1.2.2 El poder judicial de la Federación	6
1.2.2.1 Los Tribunales de Circuito	7
1.2.2.2 Los Juzgados de Distrito	9
1.2.2.3 El Consejo de la Judicatura Federal	9
1.2.3 Jurisprudencia	10
1.2.3.1 Emisión y obligatoriedad de la jurisprudencia	11
1.2.3.2 Publicación de la jurisprudencia	11
CAPITULO 2 MEDIOS DE DEFENSA	13
2.1 Acciones preliminares	13
2.1.1 Aclaración	13
2.1.2 Reconsideración	14
2.1.3 Consulta	14
2.1.4 Condonación de multa	15
2.2 Recurso Administrativo	16
2.2.1 Recurso de Revocación	16
2.2.1.1 Casos contra los que procede	17
2.2.1.2 Improcedencia del Recurso	18
2.2.1.3 Plazo	18
2.2.1.4 Autoridad ante quien se impone	18
2.2.1.5 Requisitos	19
2.2.1.6 Garantía del Interés Fiscal	20
2.2.1.7 Resolución al recurso	20
2.2.1.8 Cumplimiento de la Resolución	21
2.2.1.9 Medios de defensa en contra de la Resolución	21
2.2.1.10 Estructura	21
2.2.1.11 Ejemplo	22
2.2.2 Recurso de Inconformidad	25
2.2.2.1 Actos contra los que procede, plazo para presentarlo, formalidades, plazo de resolución e impugnación de acuerdo al CFF	25
2.2.2.2 Actos contra los que procede, plazo para presentarlo, formalidades, plazo de resolución e impugnación de acuerdo a la LIMSS	25
2.2.2.3 De acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo del D.F.(Requisitos, Documentos)	29

2.3 Juicio de Nulidad	30
2.3.1 Concepto	30
2.3.2 Finalidad	31
2.3.3 Marco Constitucional	31
2.3.4 Marco Referencial	31
2.3.5 Sujetos que intervienen en el juicio de nulidad	31
2.3.6 Procedencia	32
2.3.7 Improcedencia	34
2.3.8 Sobreseimiento	35
2.3.9 Plazo para promover el juicio o Demanda	36
2.3.9.1 ¿Dónde se debe presentar la demanda?	37
2.3.9.2 ¿Qué se debe indicar en la demanda?	37
2.3.9.3 ¿Qué se debe adjuntar en la demanda?	37
2.3.9.4 Impugnación de la notificación	38
2.3.9.5 Ampliación de la demanda	38
2.3.9.6 Contestación de la demanda	39
2.3.10 Incidentes	40
2.3.11 Pruebas en el juicio de nulidad	41
2.3.11.1 Valoración de las pruebas	41
2.3.12 Alegatos y cierre de instrucción	41
2.3.13 Sentencia	42
2.3.13.1 Causas de la ilegalidad de la resolución impugnada	42
2.3.13.2 Tipos de sentencia	42
2.3.14 Ventajas del juicio de nulidad	43
2.3.15 Desventajas del juicio de nulidad	43
2.4 Juicio de Amparo	43
2.4.1 Concepto	43
CAPITULO 3 EL AMPARO EN MATERIA FISCAL	44
3.1 Amparo indirecto	44
3.1.1 Procedencia	44
3.1.1.1 Procedencia Constitucional	45
3.1.1.2 Procedencia en Materia Fiscal	47
3.1.2 Término para su interposición	47
3.1.3 Requisitos de la demanda	49
3.1.4 Tramitación	53
3.1.5 Presentación de la Demanda de Amparo Indirecto Fiscal	54
3.1.6 Materia del juicio	57
3.1.7 Importancia del agravio personal y directo	59
3.1.8 Interés jurídico	59
3.1.9 Evitar caer en una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio	60
3.2 Amparo directo	60
3.2.1 Procedencia genérica del juicio de amparo directo	60
3.2.2 Facultad de atracciones de la Suprema Corte	61
3.2.3 Procedimiento en el amparo directo	61
3.2.3.1 La demanda de amparo	62
3.2.3.2 Proveídos judiciales iniciales	62

3.2.3.3 El informe justificado	63
3.2.3.4 Autos de admisión de aclaración y de desecamiento de la demanda	63
3.2.3.5 Otros actos pre-resolutivos	64
3.2.3.6 La resolución del amparo directo	64
3.4 Suspensión	65
3.4.1 Suspensión provisional	67
3.4.2 Suspensión definitiva	67
3.5 Ampliación de la demanda de amparo	68
CAPITULO 4 SENTENCIA	70
4.1 Consideraciones previas de la sentencia	70
4.2 Concepto de Sentencia	70
4.3 Reglas generales concernientes a las sentencias de amparo	70
4.3.1 Principio de relatividad	70
4.3.2 Principio estricto de derecho	71
4.3.3 Suplencia de queja	71
4.3.4 Apreciación judicial de las pruebas en la sentencias de amparo	71
4.3.5 Sanciones pecuniarias	73
4.3.6 Principios jurisprudenciales que rigen a la sentencia de amparo	74
4.4 Corrección de errores	75
4.5 Contenido en la sentencia	75
4.6 Restitución al agraviado del pleno goce de la garantía individual violada	77
4.7 Clasificación de las sentencias	78
4.7.1 En cuanto al fondo de la controversia que resuelven	78
4.7.2 Desde el punto de vista del sentido en que resuelve	78
4.7.3 Desde el punto de vista de la controversia que se resuelve	81
4.8 Juicio promovido para retrasar la solución	82
4.9 Recurso de revisión	82
4.10 Recurso de reclamación	83
4.11 Recurso de queja	84
4.12 Cumplimiento de la ejecutoria de amparo	84
CAPITULO 5 CASO PRÁCTICO	87
CONCLUSION	92
GLOSARIO	
BIBLIOGRAFIA	



INTRODUCCIÓN

El Estado de Derecho exige que todo acto de autoridad se ajuste a la Ley en beneficio de los derechos de los gobernados y respecto de sus Garantías Individuales consagradas en la Constitución Política.

En la actualidad se ha observado que no solo en México sino en todos los países del mundo existen violaciones a las normas fiscales, si bien es cierto las leyes han sufrido un sinnúmero de cambios que hacen cada vez más complicados los procedimientos y en ocasiones la propia autoridad no sabe como interpretar la ley y por ello se infringe la misma.

En nuestro país los mecanismos integran un esquema completo, para respetar los derechos de los gobernados se han creado Recursos Administrativos y Juicios que interponer a manera de defensa ante la autoridad que viola garantías o en su caso a través de un tercero imparcial, pero cada uno en casos específicos cumpliendo con los requisitos estipulados por la Ley.

De ahí la necesidad de conocerlos, y contrastarlos con otros medios de Carácter Administrativo, que aun propiamente no son medio de defensa mediante su empleo se pueden obtener resultados que puedan ser también favorables a los intereses del promoverte.

El trabajo que se presenta tiene como objeto principal, dar conocimiento al Contador Público a cerca de los Medios de Defensa en Materia Fiscal existentes dentro de la legislación mexicana.

Las autoridades fiscales pueden causar agravios a los particulares al ejercer sus facultades de comprobación, al emitir resoluciones derivadas de aquellas, o bien en el ejercicio de sus facultades de recaudación así como en cualquier otra de sus funciones. Para remediar los particulares tienen a su disposición medios de defensa establecidos en las leyes, con los que pueden impugnar los actos, procedimientos o resoluciones del fisco que afecten sus figuras jurídicas, que en su conjunto integran la llamada justicia Administrativa.

Recurso de Revocación tiene por objeto que la autoridad fiscal revise su actuación, y revoque, modifique o anule si se muestra su ilegalidad.

Juicio de Nulidad es un procedimiento administrativo que se ventila ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la Federación para conocer de las controversias que existen entre lo contribuyentes y el fisco revisando la legalidad de los actos de este último.

El juicio de amparo es el medio de defensa que constituye la protección de los contribuyentes para impugnar los actos que violen las garantías individuales, contemplado dentro de la Constitución Política. Teniendo relevancia particular las garantías de legalidad, las de previo juicio, fundamentación y motivación.

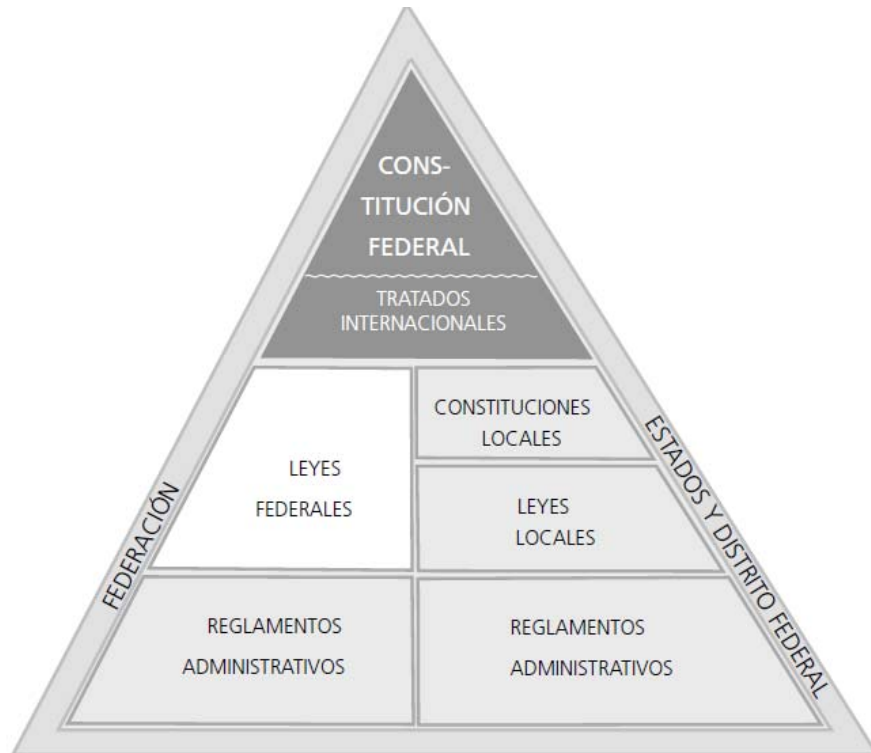
Sobre la base de lo expuesto, la finalidad del presente trabajo es el análisis de las disposiciones legales que regulan los medios de defensa que el Contador Público puede emplear en representación de los contribuyentes, tomando en cuenta los criterios de los tribunales.



CAPITULO 1 DISPOSICIONES JURIDICAS

1.1 Derecho constitucional

La Constitución Política es la ley suprema de nuestro país, esta ubicada por encima de todas las leyes del país y de los tratados internacionales que se celebren con otros países.



Jerarquía de las normas jurídicas.

La Constitución esta dividida en dos partes. La parte Dogmática contiene reglas fundamentales, establece derechos, contiene las garantías individuales. Y la parte Orgánica, organiza el poder publico en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

1.1.1 Garantías individuales.

Las Garantías Individuales son la protección que cada persona tiene asegurada por encontrarse en el país; son indispensables para vivir con justicia y libertad, por ello no se deben violar ni tienen una fecha en la que concluyan, es decir, son inviolables e imprescriptibles.

Dentro de las principales garantías se pueden mencionar las siguientes:

1. **Garantía de igualdad.** (arts. 1º y 2º.)
2. **Derecho a la educación** (art. 3º)



3. **Libertad de ocupación** (art. 5°)
4. **Derechos de petición.** (art. 8)
5. **No leyes privativas ni tribunales especiales.** (art. 13)
6. **Prohibición de la retroactividad.** (art. 14)
7. **Garantía de audiencia.** (art. 14)
8. **Garantía de la debida fundamentación y motivación.** (art. 16)
9. **Nadie puede hacerse justicia por su propia mano.** (art. 17)
10. **Prohibición de multas excesivas.** (art. 22)
11. **No ser juzgado dos veces por el mismo delito.** (art. 23)
12. **Prohibición de exenciones de impuestos.** (art. 28)

1.1.2 Garantías de Legalidad y Justicia

Nuestra constitución comprende garantías de legalidad, nos habla que los actos no se deben cumplir sólo por ser voluntad de los individuos, deben estar contenidos en las leyes para que puedan ser realizados.

- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Art. 16 CPEUM.
- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Art. 14 CPEUM.

También dentro de la ley suprema encontramos establecidos principios de justicia que protegen en contra de los abusos por la aplicación de la misma ley, que marcan que debe aplicarse a todos por igual sin hacer distinciones o separaciones, es un derecho que se tiene donde a través de la ley se fijan los procedimientos en los tribunales harán justicia sin violencia de manera completa e imparcial.

- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Art. 13 CPEUM.
- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, prohibidas las costas judiciales. Art. 17 CPEUM.

1.1.3 Principios constitucionales de los impuestos.

Dentro de la Constitución además de encontrar derechos se establecen obligaciones para los mexicanos, como la de pagar los impuestos, que para nosotros como contadores públicos es una de nuestras materias de estudio.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:



Fracción IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Dentro de la parte Orgánica se implantan las facultades de la autoridad, imponer impuestos es una de ellas.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

Fracción VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto:

Fracción XXIX. Para establecer contribuciones:

- 1o. Sobre el comercio exterior;
- 2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales
- 3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;
- 4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y
- 5o. Especiales sobre:
 - a) Energía eléctrica;
 - b) Producción y consumo de tabacos labrados;
 - c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
 - d) Cerillos y fósforos;
 - e) Aguamiel y productos de su fermentación; y
 - f) Explotación forestal.
 - g) Producción y consumo de cerveza.

Adicional encontramos dentro del Código Fiscal de la Federación la clasificación de contribuciones:

“**Artículo 2o.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.”

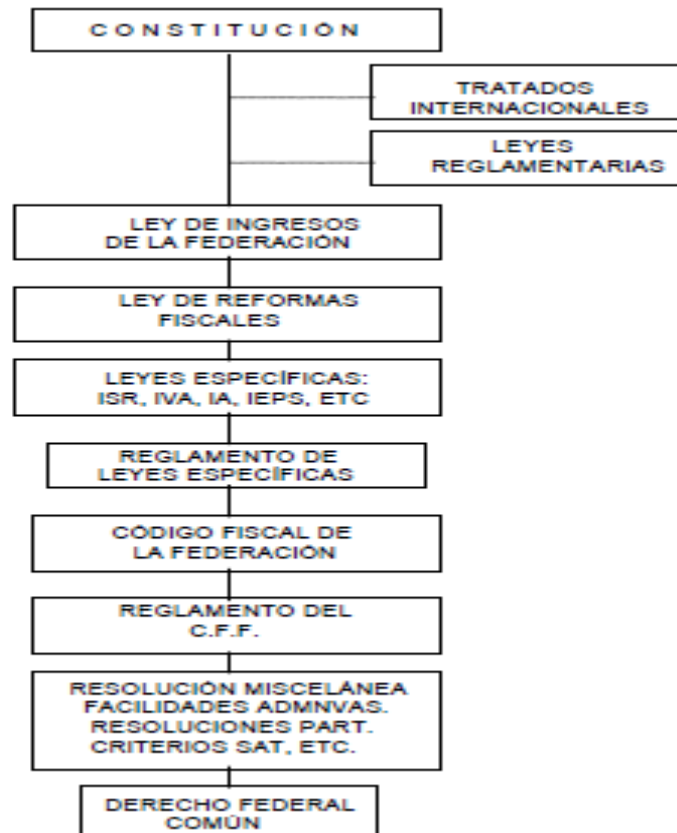
“**Artículo 5o.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.”



Con lo anterior podemos decir que quedan marcados los siguientes principios para los impuestos:

1. Principio de Legalidad. Porque las leyes los establecen y regulan.
2. Principio de proporcionalidad. Todo ciudadano debe contribuir al sostenimiento del Estado bajo cuya soberanía reside, en una proporción lo más cercana posible a su verdadera capacidad económica.
3. Principio de equidad. Los impuestos deben ser iguales y justos para todos los individuos.
4. Principio de vinculación con el gasto público. Por la necesidad de cubrir con el gasto público según el presupuesto de egresos se van creando los impuestos y demás contribuciones a pagar.
5. Principio de obligatoriedad. Debe ser exigible para todos los mexicanos contribuir con el gasto público.
6. Principio de Certidumbre y certeza. El impuesto debe establecer con precisión los elementos que lo constituyen.
7. Principio de comodidad. Indica que el pago del impuesto debe ser en las fechas o plazos que resulte más práctico para los contribuyentes, con el fin de que puedan cumplir y les resulte menos gravoso.
8. Principio de economía. La recaudación de los impuestos, debe ser menos costeaable. Es decir la diferencia entre el monto total de la recaudación fiscal y lo que efectivamente ingresa a las arcas del erario publico debe ser la menor posible. La doctrina considera que el costo de la recaudación fiscal no debe exceder del 2% del rendimiento total del impuesto.

La jerarquía de leyes en materia fiscal queda comprendida a continuación:





1.2 Entes que imparten justicia fiscal

1.2.1 Autoridad fiscal

La autoridad fiscal es el representante del poder público que está facultado para recaudar impuestos, controlar a los contribuyentes, imponer sanciones e interpretar disposiciones de Ley. Las autoridades fiscales más importantes son: el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano de Seguridad Social y las Secretarías de Finanzas de los Estados.

Cuando hay alguna diferencia entre el contribuyente y la autoridad fiscal pueden hacerse aclaraciones, peticiones o solicitudes que la misma ley contemple entre ambas partes.

1.2.2 El Poder Judicial de la Federación¹

El Poder Judicial de la Federación tienen la función de resolver controversias mediante la aplicación e interpretación de leyes, para ello se apoya de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país y está integrada por once Ministros, el Tribunal Electoral por siete Magistrados, los Tribunales Unitarios y los Tribunales Colegiados de Circuito, por uno y tres Magistrados respectivamente, y los Juzgados de Distrito están integrados por un Juez, que duran en su cargo 15 años. Cada Ministro de la Corte es nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado. Previamente, el Presidente de la República somete una terna a consideración del Senado (artículo 96 de la Constitución). Los Ministros de la Corte eligen de entre ellos al Ministro que habrá de desempeñarse como Presidente durante cuatro años.

El pleno. Cuando los once Ministros se reúnen a debatir los asuntos que deben resolver, se dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno. En general, basta con la presencia de siete Ministros para que las decisiones del Pleno sean válidas, pero en algunos casos se requiere la presencia de, por lo menos, ocho Ministros; por ejemplo, cuando ha de resolverse una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad.

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y otras disposiciones legales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para conocer, entre otros, de los siguientes asuntos:¹

- De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.
- De las contradicciones de tesis sustentadas entre las Salas de la Corte o entre Tribunales Colegiados de Circuito. Existe contradicción de tesis cuando dos órganos sostienen tienen criterios opuestos de interpretación jurídica.
- De los casos en los que las autoridades se niegan o se resisten a cumplir una sentencia de amparo.

¹ EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA JÓVENES. 2a. ed. México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006.



- De la designación de quienes han de realizar la averiguación de hechos que constituyen violaciones graves a las garantías individuales.
- Asimismo, el Pleno es competente para emprender, de oficio, averiguaciones sobre violaciones al voto público que pudieran poner en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algún Poder de la Unión.

La Suprema Corte puede funcionar en Pleno o en Salas. En el primer caso, los 11 Ministros trabajan reunidos; en cambio, en el segundo lo hacen divididos en dos Salas, que son órganos colegiados, integrados cada uno por cinco Ministros. El Presidente de la Corte no participa en alguna de ellas. Para que una Sala funcione, basta la presencia de cuatro de sus Ministros.

Cada Sala atiende materias diversas. La primera resuelve, fundamentalmente, asuntos civiles y penales, mientras que la segunda, los administrativos y laborales.

Las Salas conocen, entre otros asuntos, los siguientes:

- De los recursos de apelación contra sentencias dictadas en controversias ordinarias en las que la Federación es parte.
- De las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito.
- De los asuntos delegados por el Pleno de la Suprema Corte, a través de Acuerdos Generales.

En ciertos casos, las Salas conocen:

- De los recursos de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por los Tribunales Unitarios de Circuito.
- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los Tribunales Federales se encuentran distribuidos en todo el territorio nacional. Sin embargo, cada uno de ellos conoce únicamente de los asuntos que se presentan en la zona geográfica o Circuito judicial al que fue asignado. De ahí que sean denominados Tribunales de Circuito.

En la actualidad existen 29 Circuitos judiciales. En algunos casos, un Circuito judicial coincide con el territorio de una entidad federativa, como es el caso del Distrito Federal, Nuevo León, San Luis Potosí y Guanajuato. En otros casos, el Circuito judicial abarca el territorio de dos Estados; por ejemplo, el de Jalisco y Colima o el de Zacatecas y Aguascalientes.

Existen dos clases de Tribunales de Circuito: los Colegiados y los Unitarios. Se distinguen unos de otros por el número de Magistrados que los integran, así como por los asuntos que les corresponde resolver.

Para el desempeño de sus funciones, los Magistrados de los Tribunales de Circuito son auxiliados por los secretarios de acuerdos, los secretarios proyectistas, los actuarios y los empleados judiciales.

1.2.2.1 Los Tribunales de Circuito

Son Tribunales Colegiados de Circuito los que se integran por tres Magistrados, quienes eligen de entre ellos al Magistrado que se desempeñará como Presidente del Tribunal durante un año.



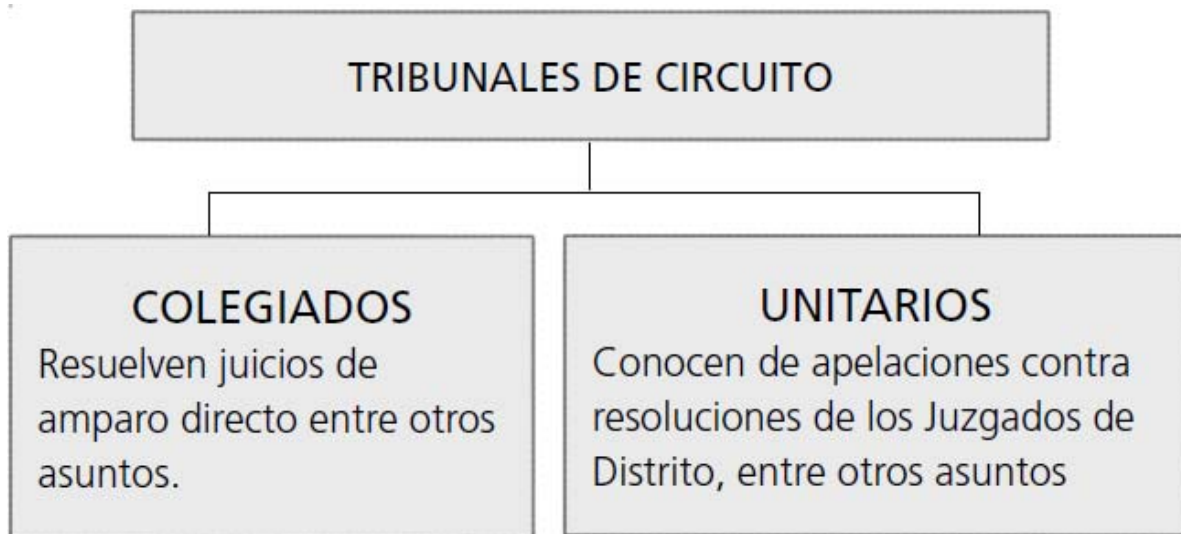
Entre las funciones del Presidente del Tribunal Colegiado destacan la representación del Tribunal, la distribución de los asuntos entre los Magistrados y la conducción de los debates necesarios para dar solución a los juicios. El Magistrado Presidente es, además, quien firma las resoluciones del Tribunal, al igual que el Magistrado ponente y el secretario de acuerdos. Las resoluciones de estos Tribunales se toman por unanimidad o mayoría de votos. Los Magistrados no están autorizados a abstenerse de votar, excepto cuando tengan excusa o impedimento legal para emitir su voto.

Los Tribunales Colegiados de Circuito pueden conocer de dos o más materias (civil, penal, administrativa y de trabajo), aunque en algunos casos atienden únicamente asuntos relacionados con una sola materia.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, entre otros, de los asuntos siguientes:

- Los juicios de amparo.
- Los recursos contra las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito que desechen una demanda de amparo o que resuelvan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado en el juicio de amparo.
- Los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito y los Tribunales Unitarios.
- Los conflictos de competencia en materia de amparo que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito.
- Los recursos de revisión contra resoluciones definitivas de los Tribunales de lo contencioso administrativo federales y del Distrito Federal.
- Los asuntos delegados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Son Tribunales Unitarios de Circuito a cargo de un solo Magistrado que, en materia de juicios federales, cumplen una función de segunda instancia respecto de los Juzgados de Distrito. Tienen competencia para resolver asuntos en las materias civil, penal o administrativa.



Los asuntos que las leyes encomiendan a los Tribunales Unitarios de Circuito son, principalmente:

- Los juicios de amparo contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, excepto contra sus sentencias definitivas.



- Las apelaciones en los juicios federales tramitados en primera instancia ante los Juzgados de Distrito, salvo en los juicios de amparo ventilados ante estos últimos.
- Los conflictos de competencia entre los Jueces de Distrito, excepto cuando se trate de juicios de amparo.
- Los recursos de denegada apelación, cuando un Juez de Distrito no admite un recurso de apelación.

Los Tribunales Colegiados de Circuito están integrados por 3 Magistrados. Los Tribunales Unitarios están compuestos por un solo Magistrado.

1.2.2.2 Los Juzgados de Distrito

Los Juzgados de Distrito son órganos judiciales de primera instancia del Poder Judicial de la Federación, distribuidos en las diversas entidades del país. Se componen de un Juez de Distrito y de un número variable de secretarios, actuarios y empleados.

Las funciones de los Juzgados de Distrito son las siguientes:

- Conocer de las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento o aplicación de leyes federales en las materias civil, penal y administrativa.
- Resolver los juicios de amparo indirecto en las materias civil, penal, administrativa y laboral.

En algunas ciudades, como las de México y Guadalajara, los Jueces de Distrito están especializados por materias (penal, civil, administrativa, de trabajo). En otros lugares, son competentes para conocer de cualquiera de las materias señaladas.

1.2.2.3 El Consejo de la Judicatura Federal

Es un órgano del Poder Judicial de la Federación que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral. Para el desempeño de sus funciones cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo de la Judicatura Federal tiene a su cargo el sistema de ingreso y promoción de los servidores públicos que desempeñan, dentro del Poder Judicial de la Federación, funciones materialmente relacionadas con la impartición de justicia, con excepción de los de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral. Este sistema de ingreso y promoción, conocido como carrera judicial, se rige por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

El Consejo de la Judicatura Federal administra los Juzgados y Tribunales federales, para lo cual se asegura que cuenten con personal administrativo debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para su funcionamiento.

Este órgano funciona en Pleno o en Comisiones. Está integrado por diversas Secretarías Ejecutivas y Direcciones Generales, así como por cinco órganos auxiliares: el Instituto de la Judicatura Federal, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.



El Instituto de la Judicatura Federal es el órgano dedicado a la formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Además, tiene la encomienda de realizar los trabajos de investigación necesarios para el desarrollo y mejoramiento de la Justicia Federal.

El Instituto Federal de Defensoría Pública es el órgano encargado de la prestación de los servicios de defensa penal y asesoría jurídica gratuita en las materias administrativa, fiscal y civil. Proporciona sus servicios a la población que carece de medios para pagar un abogado; con ello se garantiza el acceso a la justicia federal a los más necesitados. Su actuación se rige por los principios de gratuidad, probidad, honradez y profesionalismo.

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles es un órgano dotado de autonomía técnica y operativa que tiene dentro de sus funciones principales es administrar el registro de especialistas de concursos mercantiles, así como difundir la cultura concursal.

1.2.3 La jurisprudencia¹

La jurisprudencia es una de las llamadas “fuentes formales del derecho”, es decir, uno de los procesos o medios a través de los que se crean las normas jurídicas. En otras palabras, las fuentes formales del derecho son el origen o lugar de nacimiento de éste. Cabe señalar que la más conocida de dichas fuentes es la legislación.

Al resolver los casos concretos, los juzgadores interpretan y aplican la ley. Esa interpretación consiste en desentrañar o esclarecer el sentido y alcance de la ley, con la finalidad de resolver conforme a derecho los casos concretos. Los razonamientos y criterios de interpretación empleados por los órganos judiciales para sustentar sus resoluciones forman la jurisprudencia, siempre que cumplan con los requisitos que la ley establece para ello.

En el Poder Judicial de la Federación, por disposición de la ley, están facultados para emitir jurisprudencia obligatoria, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior y de las Salas Regionales, y los Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, cuando funciona en Pleno o en Salas, es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales administrativos y del trabajo, tanto locales como federales. Las Salas de la Suprema Corte, únicamente están obligadas por la jurisprudencia decretada por el Tribunal en Pleno.

La jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos señalados en el párrafo anterior, excepto para el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y para los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

¹ EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA JÓVENES. 2a. ed. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006.



La jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral es obligatoria para las Salas Regionales del propio Tribunal y para el Instituto Federal Electoral. También obliga a las autoridades electorales de las entidades federativas en lo relativo a los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como cuando se impugnan actos o resoluciones de dichas autoridades locales.

1.2.3.1 Emisión y obligatoriedad de la jurisprudencia

El Tribunal Electoral está, por disposición de la ley, obligado a acatar la jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte en los casos en los que se refiere a la interpretación directa de un artículo de la Constitución Federal.

Las resoluciones de los órganos competentes constituyen jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto en ellas se sustente de manera reiterada o seriada en cinco sentencias ejecutorias, no interrumpidas por una que sostenga un criterio distinto. Además de esta condición, es necesario que la jurisprudencia sea aprobada, por lo menos, por ocho Ministros, si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas; o bien, por unanimidad de los tres Magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo.

En el caso de la jurisprudencia que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se requieren tres sentencias reiteradas e ininterrumpidas de la Sala Superior, o cinco de las Salas Regionales. En este último caso, para que la jurisprudencia sea obligatoria se necesita, además la ratificación de la Sala Superior.

También se forma jurisprudencia cuando el Pleno de la Suprema Corte lleva a cabo un procedimiento de unificación de criterios (contradicción de tesis), al decidir el que debe prevalecer en el caso de que existan dos o más tesis (o criterios) contradictorias. En este caso, el Pleno puede, incluso, adoptar una nueva tesis, que habrá de prevalecer sobre las que contendieran.

Para resolver una contradicción de tesis, basta la aprobación de la mayoría de los Ministros que integran el Pleno. La Sala Superior del Tribunal Electoral también está facultada para resolver una contradicción de tesis en la esfera de su competencia.

Por último, las resoluciones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al solucionar las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, también forman jurisprudencia, siempre que sean aprobadas por un mínimo de ocho Ministros.

1.2.3.2 Publicación de la jurisprudencia

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito se publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es el órgano oficial de difusión de los criterios del Poder Judicial de la Federación. En éste se incluyen las tesis de jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como las de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas, el texto de las ejecutorias o sentencias (en forma parcial o completa). Asimismo, los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo que disponga el Consejo de la Judicatura Federal.



Benito Juárez, como Presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de Semanario Judicial de la Federación, en el que debían publicarse, entre otros documentos, todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del Semanario, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del Semanario Judicial de la Federación en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que un gran número de tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado “jurisprudencia histórica”. Las Épocas Quinta a Novena (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la “jurisprudencia aplicable”.

Por cuanto al Tribunal Electoral, su jurisprudencia se publica en la Revista Justicia Electoral, que se encuentra en su Tercera Época y es una publicación periódica que apareció por vez primera en el año de 1992. En ella, además de la jurisprudencia, se publican diversos documentos referentes al derecho electoral, tanto de México como de otros países.

Cabe señalar que en la actualidad existen diversos medios electrónicos para la difusión de la jurisprudencia, tales como el disco compacto Jurisprudencia y tesis aisladas IUS y las propias páginas de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.gob.mx.



CAPITULO 2 MEDIOS DE DEFENSA

Los medios de defensa son instrumentos que establece la ley para proteger a los contribuyentes afectados por la violación o no aplicación exacta de las disposiciones fiscales. Por lo tanto, a través de los medios de defensa, las resoluciones administrativas o actos de autoridad son revisados para que se realicen conforme a la ley.

La resolución administrativa es la forma por medio de la cual la autoridad fiscal da a conocer las decisiones respecto de los actos u omisiones cometidas por el contribuyente, con lo que se define y da certeza a una situación legal o administrativa.

Cabe mencionar que la resolución administrativa debe reunir los siguientes requisitos:

- Constar por escrito.
- Señalara la autoridad que la emite.
- Indicar el nombre de la persona a quien se dirige.
- Estar firmada por el funcionario que la emitió.
- Estar fundada y motivada, es decir, citar los preceptos legales y precisar los hechos y situaciones que lo motiven, además de expresar el propósito de que se trate.
- Señalar la causa legal de la responsabilidad solidaria.

2.1 Acciones Preliminares

2.1.1 Aclaración

ACLARACIÓN EN:	ACTOS CONTRA LOS QUE PROCEDE	PLAZO PARA PRESENTARLA	FORMALIDADES	PLAZO DE LA RESOLUCIÓN	IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN
SAT Art. 33 - A CFF	* Determinación de contribuciones en la presentación de declaraciones periódicas. * Multas por errores aritméticos. * Multas en relación al RFC. * Multas por no presentar avisos, solicitudes, declaraciones o expedirlos incompletos. * Los que determine la autoridad mediante reglas de carácter general.	6 días.	Ninguna.	6 días.	No procede ya que no constituye instancia.
IMSS Art. 39 - D LIMSS	No implica una controversia jurídica, es decir, no constituye un recurso, por que solo podrán versar sobre: * Errores aritméticos, mecanográficos. * Avisos Afiliatorios presentados previamente por el patrón al Instituto. * Certificados de Incapacidad expedidos por éste.	5 días.	Ninguna.	20 días.	No procede ya que no constituye instancia. No interrumpe ni suspende plazos para efectuar el pago hasta la suma reconocida.



Aclaración Administrativa - IMSS

“Las cedulas de liquidación que emite el IMSS tendrán el carácter de actos definitivos al surtir efectos su notificación; siendo impugnables mediante los medios de defensa correspondientes.

Si como resultado de la verificación de la información y documentos presentados por el patrón, se resuelve la aclaración procedente, el instituto cancelará el crédito fiscal emitido. En caso de que la aclaración se resuelva parcialmente procedente, el instituto podrá emitir un nuevo crédito fiscal por las diferencias correspondientes.

*Cuando se resuelva que la aclaración es improcedente, quedara firme el crédito respectivo. Sin embargo el patrón podrá impugnar dicho crédito fiscal, pues el **artículo 151 del reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas Recaudación y Fiscalización establece que la aclaración interrumpirá el plazo para interponer el recurso de inconformidad.”²***

2.1.2 Reconsideración

RECONSIDERACIÓN	ACTOS CONTRA LOS QUE PROCEDE	PLAZO PARA PRESENTARLA	FORMALIDADES	PLAZO DE LA RESOLUCIÓN	IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN
<u>Art. 36 CFF</u>	Cualquier resolución de carácter individual no favorable al particular, en el que se demuestre fehacientemente que la misma se emitió en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que no haya sido impugnada por el contribuyente ni hubiere transcurrido el plazo para operar la prescripción del crédito fiscal.	No lo establece.	Ninguna	3 meses.	No podrá impugnarse. No constituye instancia.

2.1.3 Consulta

- **Situaciones Reales y Concretas**
- **No interpretación o aplicación de la Constitución.**
- **Plazo para resolver: 3 meses.**

“Art. 34 CFF. Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

² “Los medios de defensa en materia de seguridad social” - <http://html.rincondelvago.com/medios-de-defensa-en-materia-de-seguridad-social.html>



REQUISITOS PARA APLICAR LOS CRITERIOS DE LA CONTESTACION

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.*
- II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.*
- III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.*

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

PLAZO PARA CONTESTAR LAS CONSULTAS

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

PUBLICACION DE LAS RESOLUCIONES FAVORABLES

El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 69 de este Código.”

2.1.4 Condonación de Multa

Es discrecional, no constituye instancia, no interrumpe ni suspende plazos, no es impugnabile, sólo multas firmes.

“SAT. Art. 74 CFF.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

*La **solicitud de condonación de multas** en los términos de este artículo, **no constituirá instancia** y las **resoluciones** que dicte la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** al respecto **no podrán ser impugnadas** por los medios de defensa que establece este Código.*

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.



Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.”

“IMSS. Art. 304 D LIMSS.- El Instituto podrá dejar sin efectos las multas impuestas por infracción a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, cuando a su juicio, con la sola exhibición documental por los interesados se acredite que no se incurrió en la infracción.

La solicitud de dejar sin efectos las multas en los términos de este artículo, no constituye instancia y las resoluciones que dicte el Instituto al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece esta Ley.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se solicita y se garantiza el interés del Instituto. Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.”

Diferencias en los artículos anteriores: por un lado, en el **SAT**, se podrá condonar la multa por medio de la apreciación discrecional de las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción; en cuanto al **IMSS**, podrá condonar la multa, cuando, a su juicio, con la sola exhibición documental por los interesados se acredite que no incurrió en la infracción.

2.2 Recurso Administrativo

2.2.1 Recurso de Revocación ³

El recurso de revocación es un medio de defensa administrativo en contra de actos administrativos dictados en material fiscal federal que causen un agravio al particular; su interposición es optativa para el interesado o afectado, antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (Arts. 116 y 120 CFF).

Este medio de defensa tiene la finalidad de corregir los posibles errores en que incurrió la Autoridad, por eso es “recurso”, y que esta los corrija, esta figura nace debido al interés que tiene la propia Autoridad de conocer los errores que comenten sus funcionarios y corregir estos errores, por lo tanto la finalidad del Recurso de Revocación es la “auto tutela” de la Autoridad.

Siempre que interpongamos un recurso de revocación debemos estar concientes que lo que se busca con este medio de defensa es que la autoridad emisora del acto administrativo que nos afecta jurídicamente revise su actuación, es decir **revise el acto administrativo que emitió**, no buscamos que la Autoridad emisora nos imparta justicia, por que para ello están los Tribunales.

³ “Medios de defensa fiscal aplicables por el contador”, Expositor: L. C. y E. F. Miguel Ángel Martínez UC
<http://clubvirtual.gvaweb.com/admin/curricula/material/def.pdf>



2.2.1.1 Casos contra los que procede

El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- A. Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- B. Nieguen la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco.
- C. Dicten las autoridades aduaneras.
- D. Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular, salvo las establecidas para la justicia de ventanilla, la reconsideración y condonación de multas.

II. Los actos de autoridades fiscales que:

- A. Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se le alegue que estos se han extinguido o que su monto es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutoria o se refiere a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización derivada de la expedición de cheques no pagados.
- B. Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley.
- C. Afecten el interés jurídico de terceros, de los propietarios de los bienes o negociaciones, o del titular de los derechos embargados.
- D. Determinen el valor de los bienes embargados.

(Art.117 CFF)

2.2.1.2 Improcedencia del recurso

En los términos del artículo 124 del CFF, el recurso de revocación es improcedente cuando:

- 1) Se haga valer contra los actos administrativos que no afecte el interés jurídico del recurrente.
- 2) Contra resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de estas o de sentencias.
- 3) Actos que hayan sido impugnados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- 4) Actos consentidos, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- 5) Actos conexos a otros que hayan sido impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- 6) En el caso en que no se amplíe el recurso administrativo, o si en la ampliación no se exprese agravio alguno, tratándose de los casos en que el particular afirme no conocer el caso administrativo impugnado.
- 7) Actos revocados por la autoridad.



- 8) Cuando se haga valer en contra de actos administrativos que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias, previsto en el tratado para evitar la doble imposición; si es que dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación, o después de la conclusión de un Juicio de lo Contencioso promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- 9) Resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y accesorios.
- 10) Actos para hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

2.2.1.3 Plazo

El plazo para interponer el recurso de revocación es de 45 días hábiles contados a partir de la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación que se recurra. Las notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente a aquel en que fueron hechos, con excepción de lo referido en los Arts. 127 y 174 del CFF. (Art.121 CFF)

El plazo para la interposición del recurso de revocación, puede ser suspendido si se llegase a presentar alguno de los dos siguientes supuestos:

- A) En el caso de que el contribuyente afectado por un acto o resolución administrativa fallezca durante el plazo, salvo que se haya nombrado al representante de la sucesión dentro del plazo de 45 días, el plazo se suspenderá por un año.
- B) Si el contribuyente inicia el procedimiento de controversias previsto en los tratados para evitar la doble imposición o, en su caso, el procedimiento arbitral contenido en dichos tratados.

La suspensión del plazo para interponer el recurso de revocación cesará en el momento en que se notifique la resolución que da por terminado el procedimiento arbitral, o bien en el caso de que a petición del interesado se de por terminado dicho procedimiento. (Art.121 CFF)

Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa; siendo también improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (Arts. 121 y 125, últ. pfo. CFF)

2.2.1.4 Autoridad ante quien se interpone.

El recurso de revocación se interpone ante la autoridad competente (Administración Local Jurídica) correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente. Cuando el particular tenga su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió dicha resolución, el escrito de recurso se podrá enviar a la autoridad correspondiente por correo certificado



con acuse de recibo, este envío debe efectuarse desde el lugar en que resida el recurrente y se tendrá con fecha de presentación del escrito la del día que se entregue a la oficina exactora o el día que se deposita en la oficina de correos. (Art.121 CFF)

2.2.1.5 Requisitos.

En los términos del Art. 122 del CFF, el escrito de interposición del recurso de revocación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Deben presentarse en las formas oficiales que apruebe SHCP, en el número de ejemplares que establezca la misma, acompañar los anexos que se requieran y estar firmado por el interesado o por quien este legalmente autorizado para ello.

Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito
- II. Nombre, denominación o razón social, el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes para el efecto de fijar la competencia de la autoridad y la clave que le correspondió en dicho registro.
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige en el propósito de la promoción,
- IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones y nombre de la persona autorizada para recibirlos.

Cuando no se cumpla con alguno de estos requisitos, las autoridades requerirán al promovente en un plazo de 10 días y de no cumplirse en este plazo, se tendrá por no presentado. (Art.18 CFF)

Además de los requisitos anteriores, deberá señalarse lo siguiente:

- I. El acto o resolución que se impugne.
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- III. Las pruebas y lo hechos controvertidos de que se traten.

De no cumplirse estos requisitos, la autoridad fiscal requerirá al contribuyente para que los ofrezca en un plazo de 5 días.

En los términos del art. 123 del CFF, el promovente deberá acompañar al escrito la siguiente documentación:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales o donde conste que la personalidad ya ha sido reconocida por la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado o que está inscrito en el registro de representantes que lleve la autoridad fiscal.
- II. El documento en que conste el acto impugnado.
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta.



Si la notificación fue por edicto, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos se podrán presentar en copia simple.

Cuando no se acompañe de alguno de los documentos de las fracciones anteriores, la autoridad requerirá al promovente para que las presente en un plazo de 5 días. Si el promovente no presenta los documentos mencionados en las fracciones I, II y III se tendrá por no interpuesto el recurso, si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, se tendrán por no ofrecidas.

En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso. Serán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad. (Art.130 CFF)

2.2.1.6 Garantía del interés fiscal

El plazo para garantizar el interés fiscal será de 5 meses a partir de que surta efectos la notificación del acto que se impugne en el propio recurso de revocación. (Art.144 CFF)

2.2.1.7 Resolución al recurso

La autoridad deberá resolver y notificar en un plazo que no debe exceder de 3 meses contados a partir de la fecha de la presentación del recurso.

De no dar respuesta en este plazo, se tendrá por confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir si espera a que se dicte resolución o bien, impugnar en cualquier tiempo la presunta conformación del acto impugnado. (Art.131 CFF)

La resolución del recurso se fundará en derecho y se examinarán todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. (Art.132 CFF)

La resolución que se dicte puede emitirse en diversos sentidos:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto, o sobreseerlo, en su caso.



- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo.
- IV. Dejar sin efecto al acto impugnado.
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente. (Art. 133 CFF)

2.2.1.8 Cumplimiento de la resolución de un recurso de revocación

Cuando se emita resolución que deje sin efectos un acto por vicios de forma la autoridad podrá subsanar el vicio y reponer el acto, y si es por vicios de procedimiento podrá reponer el acto viciado.

Si se deja sin efectos por vicios de fondo la autoridad no podrá emitir un nuevo acto o resolución, salvo que en la resolución se diga que si podrá y que el nuevo acto no perjudicará más al recurrente. (Art. 133-A CFF)

2.2.1.9 Medios de defensa en contra de la resolución

Procede el juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (Arts. 13 LFPCA y 11 LOTFJFA)

2.2.1.10 Estructura





2.2.1.11 Ejemplo:

ASUNTO: Se presenta recurso de revocación.

ATENCION:
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA
DEL NORTE DEL D. F.
BAHIA DE SANTA BARBARA No.23
COL. VERONICA ANZURES; C.P. 11300
MÉXICO, D. F.

C. LILIANA SUAZO MARTINEZ con Registro Federal de Contribuyentes SUML-60123-000, por mí propio derecho señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el domicilio marcado con el No. 3 de la calle Honduras, Colonia Polanco, Delegación Coyoacán, Código Postal 02000 en la Ciudad de México, Distrito Federal, ante usted, respetuosamente, comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, vengo a interponer formal Recurso de Revocación, en los términos previstos por los artículos 116, 117 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, en contra del requerimiento de pago y embargo realizado el día 12 de mayo de 2005 por personal dependiente de la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, derivado de un supuesto crédito fiscal a mi cargo en cantidad de \$.00 (pesos 00/100 M.N.), supuestamente contenidos en el documento determinante marcado con el número 000000 y que supuestamente me fue notificado el día 07 de mayo de 2005.

Fundo mi recurso en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

HECHOS

1. El 12 de mayo de 2006 con un tercero, la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, me requirió el pago de un crédito fiscal que desconozco, derivado del documento determinante marcado con el número 000000, por la cantidad de \$.00 pesos (00/100 M.N.), y al no efectuarse el pago, la autoridad procedió a embargarme bienes, hecho que consta en el documento de RELACION DE BIENES EMBARGADOS, que en copia simple anexo al presente recurso.

2. El documento determinante marcado con el número 000000, a que hacen alusión el documento de MANDAMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO y el documento de MANDAMIENTO DEEMBARGO, nunca me fue notificado.

Este acto administrativo me causa los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. Violación al artículo 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no me ha sido legalmente notificado el documento determinante del crédito



fiscal que ahora se pretende hacer efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En tales circunstancias y con fundamento y en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, Niego lisa y llanamente que se me haya notificado legalmente el documento determinante de un crédito fiscal marcado con el número 000000, así como tampoco tener conocimiento del crédito fiscal.

Así las cosas, en los términos del artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad deberá darme a conocer el documento que da origen al crédito fiscal junto con la notificación que del mismo hubiere practicado, señalando como domicilio para tal efecto el mismo de este recurso y al suscrito como única persona facultada para recibirlo, reservándome mi derecho de ampliar el presente recurso para impugnar tanto la notificación ilegal como el multicitado crédito fiscal.

En efecto, no puede iniciar el procedimiento administrativo de ejecución de un crédito fiscal desconocido y quizá inexistente que, pudiendo ser recurrido, no me ha sido notificado para que pueda ejercer mi derecho de defensa.

Por lo que si la autoridad no interviene en este procedimiento demostrando la existencia de tal crédito fiscal y su legal notificación, el acto recurrido deberá revocarse en mi beneficio.

SEGUNDO. Violación al artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación en virtud que el embargo efectuado en mi perjuicio por la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, hecho que consta en el documento de RELACION DE BIENES EMBARGADOS, se base en el crédito número 11111 y es claro que tanto el MANDAMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO como el MANDAMIENTO DE EMBARGO se basan en el mismo número de crédito fiscal y como ya quedo claro que el documento determinante marcado con el número 000000, que contiene el crédito fiscal número 11111, no me ha sido legalmente notificado, y por consiguiente estos deberán revocarse en mi beneficio por violación al artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ya que de ninguna manera se puede considerar que los se encuentran fundados y motivados.

Por mi seguridad jurídica, el acto administrativo practicado en mi contra, materia de este medio de defensa, debe estar Fundado y Motivado, por lo que si la autoridad no interviene en este procedimiento, demostrando la debida fundamentación y motivación del acto administrativo hoy combatido, dicho acto deberá revocarse y dejarse sin efectos en mi beneficio.

TERCERO. Violación al artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad me esta embargando bienes, cuando la propia autoridad no me a dado a conocer el documento determinante del crédito fiscal que da origen al embargo que me ha efectuando.

En efecto, el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

Artículo 151. "Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que este no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco."



Del artículo transcrito se desprende que la autoridad puede proceder al embargo de los bienes del deudor cuando este no cubra el importe de un crédito fiscal exigible, pero en la especie, yo no he tenido conocimiento del documento determinante del crédito fiscal sin embargo la autoridad procedió a embargarme.

Así las cosas, el embargo realizado por la autoridad con base al MANDAMIENTO DE EMBARGO y en el texto de este documento así como en el texto del documento de MANDAMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO, se menciona en la parte de DATOS DEL CREDITO que el número de documento determinante es el 000000, mismo que no me ha sido legalmente notificada y por consiguiente no se puede considerar como exigible.

En virtud de lo anteriormente manifestado, deberá levantarse el embargo realizado en mi contra, toda vez que ha quedado plenamente demostrado en este Recurso de Revocación la violación en mi perjuicio del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación.

PRUEBAS

1. **Copia simple de la Documental pública** consistente en el documento que contiene el acta de MANDAMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO.
2. **Copia simple de la Documental pública** consistente en el documento que contiene MANDAMIENTO DE EMBARGO.
3. **Copia simple de la Documental pública** consistente en el documento que contiene RELACION DE BIENES EMBARGADOS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente, PIDO:

Primero. Se me tenga por presentado en tiempo y forma, por mi propio derecho, interponiendo recurso de revocación en contra del acto que he dejado señalado en el presente escrito.

Segundo. Se me tengan por presentadas y desahogadas las pruebas documentales que acompaño.

Tercero. En el momento procesal oportuno dictar resolución y ordenar levantar el embargo practicado en mi contra.

Cuarto. Se sirva requerir a la autoridad para que me dé a conocer el crédito impugnado y su notificación, reservándome el derecho para poder ampliar el presente recurso de revocación en términos del artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Quinto. Me den a conocer el crédito y su notificación, y revocar el acto recurrido.

Sexto. Concederme el plazo de 45 días hábiles para ampliar el presente recurso, impugnando el acto y su notificación.

Séptimo. En el momento procesal oportuno, dictar resolución que revoque la resolución impugnada. **Octavo.** Se suspenda cualquier acto administrativo de ejecución en los términos del Artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.



México, D.F., a 13 de mayo de 2006.

**PROTESTO LO NECESARIO
A T E N T A M E N T E**

C. LILIANA SUAZO MARTINEZ

2.2.2 Recurso de Inconformidad

2.2.2.1 Actos contra los que procede, plazo para presentarlo, formalidades, plazo de resolución e impugnación de acuerdo al CFF.

RECURSO DE INCONFORMIDAD	ACTOS CONTRA LOS QUE PROCEDE	PLAZO PARA PRESENTARLO	FORMALIDADES	PLAZO DE LA RESOLUCIÓN	IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN
<u>Art. 46 y 48 del CFF</u>	* Acto de visita domiciliaria. * Oficios de Gabinete.	20 días por cada ejercicio o fracción, 15 días más si se revisa más de un ejercicio. En casos de precios de transferencia el plazo es de 3 meses.	Ninguna.	No se establece	No constituye resolución definitiva por lo que no podrá ser impugnada.

2.2.2.2 Actos contra los que procede, plazo para presentarlo, formalidades, plazo de resolución e impugnación de acuerdo a la LIMSS.

RECURSO DE INCONFORMIDAD	ACTOS CONTRA LOS QUE PROCEDE	PLAZO PARA PRESENTARLO	FORMALIDADES	PLAZO DE LA RESOLUCIÓN	IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN
<u>Art. 294 del LIMSS</u>	* Vs actos definitivos.	Dentro de los 15 días siguientes.	Ninguna.	No se establece	No constituye resolución definitiva por lo que no podrá ser impugnada. Se resuelve por el Consejo Consultivo Delegacional



“ARTICULO 294 LIMSS. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante los consejos consultivos delegacionales, los que resolverán lo procedente.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.”

“La LSS establece el recurso administrativo de inconformidad como el medio que disponen los patrones y demás sujetos obligados para impugnar las liquidaciones o actos definitivos emitidos por el IMSS y que consideren lesivo a sus intereses.

En efecto, la inconformidad es el recurso por excelencia en materia de seguro social, por medio de cual se somete el cuestionamiento de los patrones a la determinación de un órgano superior competente para conocer de el con la finalidad de que en su caso enmiende el error o agravio que lo motiva, dejándose sin efectos el acto recurrido ser considerado procedente y fundado el recurso.

Cabe señalar que la LSS establece dos especies distintas del recurso de inconformidad: uno de evidente naturaleza fiscal previsto en el artículo 294 cuya interposición corre a cargo de los patrones o demás sujetos obligados: y otro de índole propiamente laboral establecido en el artículo 295 del referido ordenamiento legal que podrán interponer los asegurados, derechohabientes, pensionados o sus beneficiarios para el reconocimiento de las prestaciones que la LSS les otorga.

En el presente únicamente nos ocuparemos del recurso de inconformidad de naturaleza fiscal, cuya tramitación se ajusta a las disposiciones de la LSS, Reglamento del Recurso de inconformidad y en lo no previsto por estas, se aplicaran supletoriamente las disposiciones del código fiscal de la Federación (CFF) y Código Federal de Procedimientos Civiles.

PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO

El recurso deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la liquidación o acto definitivo que se impugne, que es el día hábil siguiente a aquel en que se haya hecho la notificación

Le presente del escrito en que se promueva el recurso, se hará directamente ante el consejo consultivo Delegaciones del IMSS que corresponda a la autoridad que emitió la liquidación o acto impugnado.

REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD - De acuerdo al Reglamento del Recurso de Inconformidad

“Artículo 4.- El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener lo siguiente:

I.- Nombre y firma del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el número de su registro patronal o de seguridad social como asegurado, según sea el caso.

En caso de que el promovente no sepa o no pueda firmar o estampar su huella digital, lo podrá realizar otra persona en su nombre;



II.- Acto que se impugna y, en su caso, número y fecha de la resolución, número de crédito, periodo e importe, fecha de su notificación y autoridad emisora del mismo.

III.- Hechos que originan la impugnación;

IV.- Agravios que le cause el acto impugnado;

V.- Nombre o razón social del patrón o, en su caso, del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo de trabajo, así como el domicilio en donde puedan ser notificados, para los casos previstos en el artículo 7 de este Reglamento, y

VI.- Pruebas que se ofrezcan, relacionadas con el acto impugnado.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso de inconformidad fuere oscuro, irregular, o no cumpliera con los requisitos señalados en este precepto, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional prevendrá al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete de acuerdo con las fracciones anteriores, y señalará en concreto sus defectos u omisiones, con el apercibimiento de que, si el recurrente no cumple dentro del término de cinco días, lo desechará de plano.”

TRAMITACIÓN

“Art. 1. El recurso de inconformidad señalado en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, se tramitará conforme a las Disposiciones del Reglamento y a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, La Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles o el derecho común, siempre que las disposiciones de dichos ordenamientos no contravengan la Ley del Seguro Social o sus Reglamentos.

Artículo 5.- *El promovente deberá acompañar al escrito en que interponga su recurso:*

I.- El documento en que conste el acto impugnado;

II.- Original o copia certificada de los documentos que acrediten su personalidad cuando se actúe a nombre de otro. En caso de que el asunto no exceda de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y se trate de una persona física, bastará con que exhiba carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos, cuando exceda de este monto o se actúe como representante legal de una persona moral, se deberá exhibir el poder notarial que así lo acredite;

III.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma, y

IV.- Las pruebas documentales que ofrezca.”

Presentado el recurso de inconformidad el Secretario de Consejo Consultivo Delegacional del IMSS verificará que se cumplan los requisitos antes mencionados. En caso de que no se cumpla con alguno de estos, recurrirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de aquel en que se surta efectos la notificación del requerimiento, proceda a aclarar, corregir o completar su recurso, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento será desechado el recurso.



Desahogado el requerimiento se admitirá el trámite del recurso requiriendo de oficio el Secretario del Consejo Consultivo los informes conducentes a las dependencias del instituto, las cuales deberán rendirlos en el término de diez días naturales.

Las pruebas ofrecidas deberán desahogarse en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su admisión, plazo que podrá ser prorrogado por otro igual y por una sola vez.

Concluido el término de desahogo de pruebas el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional elaborada, dentro del término de treinta días el proyecto de resolución que servirá de base para la discusión y votación de la resolución, la que se pronunciará por unidad o mayoría de votos del Consejo Consultivo.

RESOLUCIÓN

La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad no se sujetará a regla especial alguna bastando para su legalidad que se ocupe de todos los motivos de impugnación aducidos por el recurrente y decida lo conducente sobre las prestaciones de este.

En esta tesitura, las resoluciones administrativas emitidas por los consejos Consultivos Delegacionales al resolver el recurso de inconformidad, serán en el siguiente sentido:

- Declarar fundado el recurso ordenado dejar sin efectos el acto reclamado*
- Declarar infundada la inconformidad, confirmando en consecuencia el acto recurrido*
- Declarar parcialmente fundado dicho recurso, en cuyo deberá precisarse que parte del acto se confirma o cual se deja sin efectos, expresándose los lineamientos para su cumplimiento material por las dependencias del IMSS.*
- Sobreseer el recurso, es decir, declarar terminado el asunto para sin entrar al estudio de fondo del negocio, al darse en la especie las hipótesis legales de improcedencia o sobreseimiento del recurso administrativo, previstas en los artículos 13 y 14 del Reglamento de Inconformidad.*

RECURSOS DE RENOVACION

El reglamento del recurso de inconformidad en su artículo 31 establece el recurso de renovación como medio ordinario para combatir actos dictados durante el procedimiento del recurso de inconformidad; señalándose que el recurso de renovación es el medio de defensa obligatorio de que disponen los recurrentes para impugnar las resoluciones del Secretario del Consejo Consultivo Delegación al cuando niegue la admisión del recurso de inconformidad o cuando no admita las pruebas ofrecidas por el recurrente.

El recurso de renovación se presentara ante el propio consejo Consultivo que conozca del recurso de inconformidad dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos el acuerdo recurrido y se decidirá de plano por el órgano colegiado referido.



INCONSTITUCIONALIDAD

El recurso de renovación, como medio legal de defensas del recurrente en el recurso de inconformidad, ha constituido motivo de polémica para los estudiosos del derecho, en virtud de que un reglamento no puede crear recursos administrativos.

Así las cosas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión número 716/93 con fecha 30 de agosto de 1993 emitió ejecutoria en la que sostuvo que al establecer el reglamento del Recurso de Inconformidad el recurso de renovación introduce una instancia adicional no prevista en ningún precepto de la LSS, por lo que va más allá de lo establecido en la Ley, en contravención del artículo 89, fracción I de la Constitución Federal.

En esta tesitura, consideramos que si las autoridades del IMSS obligan a un patrón o sujeto obligado a agotar el recurso de revocación, antes de acudir a otro medio de defensa correspondiente, éstos podrán interponer un juicio de amparo, existiendo desde nuestro punto de vista elementos serios y razonables para obtener una resolución favorable a los intereses de los promoventes.”²

2.2.2.3 De acuerdo a la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL:

“El recurso de inconformidad que corresponde substanciar y resolver a la Contraloría General del Distrito Federal, debe presentarse por los interesados con los requisitos formales que establecen los artículos 111 y 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

El cumplimiento de estos requisitos permite a la autoridad conocer y percibir la pretensión del promovente, pues entre otros aspectos, se proporcionan elementos tales como los agravios que presuntivamente le ocasiona el acto impugnado, los argumentos de derecho y las pruebas que sustentan las pretensiones, de ahí que revista importancia observar estos requisitos para la atención de medio de defensa.

En ese sentido, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establece que de no cumplirse con los mencionados requisitos, la autoridad que conozca del recurso, debe prevenir por única ocasión al promovente, para que subsane las deficiencias con el apercibimiento que de no atender dicha prevención, debe tenerse por no interpuesto el recurso de inconformidad.

Por lo anterior, es de suma importancia que los interesados presenten este medio de defensa con los requisitos y documentos previstos por los artículos 111 y 112 de la Ley en cita, que se enlistan a continuación:

Requisitos:

² “Los medios de defensa en materia de seguridad social” - <http://html.rincondelvago.com/medios-de-defensa-en-materia-de-seguridad-social.html>



1. El órgano administrativo a quien se dirige;
2. El nombre del recurrente; y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
3. Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;
4. Señalar a la autoridad emisora de la resolución que recurre;
5. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;
6. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y
7. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen

Documentos:

1. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
2. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito; o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
3. La constancia de notificación del acto impugnado; si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación; o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y
4. Las pruebas que se acompañen.”⁴

2.3 JUICIO DE NULIDAD

2.3.1 Concepto

“El juicio de nulidad consiste en la resolución de una controversia legítima, por violación o desconocimiento de un derecho, entre los particulares y las autoridades hacendarías o de un carácter administrativo distinto, ante un órgano de naturaleza jurisdiccional, pero adscrito al Poder Ejecutivo, el cual determinará a quién le asiste la razón y el derecho, mediante la acción que marcan las leyes.”⁵

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

⁴ Consulta electrónica del recurso de inconformidad - Dirección general de seguridad - Dirección de recursos de inconformidad - Pagina de la contraloría -<http://cgservicios.df.gob.mx/inconformidad/Requisitos.php>

⁵ MEDIOS DE DEFENSA FISCAL. Luis Raúl Díaz González. EDITORIAL GASCA SICCO. Cuarta Edición. Pág. 33



2.3.2 Finalidad

La finalidad de interponer un recurso de nulidad consiste en tramitar este medio de defensa ante actos definitivos dictados en materia fiscal federal, para saber como se pueden combatir por los contribuyentes, ya que lo único que puede pasar es que se pierda el juicio para posteriormente proceder ante un amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito de materia administrativa.

2.3.3 Marco Constitucional.

- Art. 13 CPEUM.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales
- Art. 14 CPEUM.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho
- Art. 16 CPEUM.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- Art. 17 CPEUM.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, prohibidas las costas judiciales.

2.3.4 Marco Referencial.



2.3.5 Sujetos que intervienen en el juicio de nulidad.



Según el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

I. El demandante.

La parte actora, puede ser un particular en el caso de que pida la nulidad de una resolución que le afecta, o la autoridad administrativa, tratándose de un juicio en donde se demande la nulidad de una resolución favorable al particular.⁵

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

III El titular de la dependencia o entidad en la Administración Pública Federal. Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada.

El Servicio de Administración Tributaria.

- Será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas., emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación de ingresos federales.
- Podrá presentarse como parte de otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En términos generales, las partes del juicio son dos: el actor, aquel que presenta la demanda y, el demandado, que es a quien le afectaría la resolución favorable, dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2.3.6 Procedencia.

El juicio de nulidad (o juicio de anulación) procede en contra de las resoluciones definitivas, entendiéndose por estas, aquellas que no admitan recurso administrativo en su contra o cuando la interposición de este sea optativa.

De acuerdo al artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los actos contra los que procede son:

- I.** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

⁵ MEDIOS DE DEFENSA FISCAL. Luis Raúl Díaz González. EDITORIAL GASCA SICCO. Cuarta Edición. Pág. 48



- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

- VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;
- IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;
- X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;
- XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;



-
-
- XII.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XIII.** Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;
- XIV.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

- XV.** Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.
El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular

2.3.7 Improcedencia.

La improcedencia es: “la imposibilidad jurídica de pedir, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la nulidad de una resolución administrativa, sobre la cual dicho tribunal no tiene la capacidad para resolverla.”⁵

El artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la improcedencia se da cuando:

- I.** Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.
- II.** Que no le competa conocer a dicho Tribunal (TFJFA).
- III.** Que hayan sido materia de sentencia previa
- IV.** Cuando hubiere consentimiento.

⁵ MEDIOS DE DEFENSA FISCAL. Luis Raúl Díaz González. EDITORIAL GASCA SICCO. Cuarta Edición. Pág. 60



- V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución.
- VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.
- VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- IX. Contra reglamentos.
- X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.
- XI. Cuando no existe la resolución o acto impugnados.
- XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.
- XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.
- XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación.
- XV. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas.
- No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.
- XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

2.3.8 Sobreseimiento

Por sobreseimiento en el juicio entenderemos que es el acto procesal que concluye el mismo, sin el estudio del asunto en cuanto al fondo.⁶

En base al artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son Causas de sobreseimiento:

⁶ DERECHO FISCAL. Lic. Francisco Ponce Gómez/ Lic. Rodolfo Ponce Gómez. EDITORIAL BANCA Y COMERCIO. Pág. 242



- I. Por desistimiento del demandante.
- II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.
- IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.
- V. Si el juicio queda sin materia.
- VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

2.3.9 Plazo para promover el juicio o demanda.

La demanda constituye el documento con el que inicia el procedimiento contencioso administrativo, este se presentará dentro de los plazos que a continuación se indican⁵, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

II. *De cuarenta y cinco días* siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

⁵ MEDIOS DE DEFENSA FISCAL. Luis Raúl Díaz González. EDITORIAL GASCA SICCO. Cuarta Edición. Pág. 51



III. *De cinco años* cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

2.3.9.1 ¿Donde se deberá presentar la demanda?

La demanda se presentará por escrito directamente ante la sala regional competente. (art. 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)

2.3.9.2 ¿Qué se debe indicar en la demanda?

Según lo establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

- I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones
- II. La resolución que se impugna.
- III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular.
- IV. Los hechos que den motivo a la demanda.
- V. Las pruebas que ofrezca.
- VI. Los conceptos de impugnación.
- VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
- VIII. Lo que se pida.

2.3.9.3 ¿Qué se debe adjuntar en la demanda?

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:



- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.
- II. El documento que acredite su personalidad.
- III. El documento en que conste la resolución impugnada.
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.
Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó.
- VI. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
- VII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial.
- VIII. Las pruebas documentales que ofrezca.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo las mismas se tendrán por no presentadas si se trata de las fracc I a V y de no ofrecidas si se trata de pruebas .

2.3.9.4 Impugnación de la notificación.

Establecido en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.



2.3.9.5 Ampliación de la demanda.

Según el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda:

Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

- I. Cuando se impugne una negativa ficta.
- II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
- III. En los casos previstos en impugnación de la notificación.
- IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.
- V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

2.3.9.6 Contestación de la demanda.

Según el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Con base en el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron.



IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.

VI. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

El demandado deberá adjuntar a su contestación
Menciona el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar estos mismos documentos, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de lo expuesto, en lo conducente, lo que se refiere a los requisitos que el demandante deberá adjuntar.

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como de carácter confidencial

2.3.10 Incidentes.

Antes de precisar cuales son los incidentes previstos por la ley, conviene señalar que por incidente se entiende la cuestión que surge accesoriamente en un juicio fuera de lo principal.

Se llaman incidentes de previo en cuanto impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan por referirse a presupuestos procesales que, de no cumplirse, ocasionaran



la invalidez del proceso; son de especial pronunciamiento porque se resuelven mediante una sentencia que únicamente concierne al incidente de que se trata.⁶

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, son los siguientes de acuerdo con el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

- I.- Incompetencia en razón del territorio
 - II.- Acumulación de autos
 - III.- Nulidad de notificaciones
 - IV.- Interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.
 - V.- Recusación por causa de impedimento
- Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

2.3.11 Pruebas en el juicio de nulidad.

- De acuerdo al artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto:

- 1.- La de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones.
- 2.- La petición de informes, salvo que éstos se limiten a hechos que consten en documentos en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia

2.3.11.1 Valoración de las pruebas.

El artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo expresa:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

⁶ DERECHO FISCAL. Lic. Francisco Ponce Gómez/ Lic. Rodolfo Ponce Gómez. EDITORIAL BANCA Y COMERCIO. Pág. 250-251



2.3.12 Alegatos y cierre de instrucción

Según el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, *notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito.* Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.

2.3.13 Sentencia.

La sentencia constituye la segunda etapa del proceso, y es la que pone fin al juicio de nulidad y resuelve el fondo de los puntos controvertidos.⁵

- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos, dentro de los 60 días siguientes al cierre de la instrucción.
- Se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor.
- Deberán analizarse primeramente las causales de ilegalidad que puedan motivar una nulidad lisa y llana.
- Podrán corregir los errores en la cita de los preceptos violados.
- Tratándose de recursos administrativos, si cuenta con elementos para ello, la Sala se pronunciará sobre la recurrida.

2.3.13.1 Causas de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Todo acto de autoridad, no obstante que se haya realizado en contravención de las normas que lo rigen, deberá considerarse válido y eficaz, mientras no recaiga sobre el la sentencia que declare su nulidad.

La resolución es ilegal cuando se demuestre, con base en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

- I.- Incompetencia del funcionario.
- II.- Omisión de los requisitos formales.
- III.- Vicios del procedimiento.

⁵ MEDIOS DE DEFENSA FISCAL. Luis Raúl Díaz González. EDITORIAL GASCA SICCO. Cuarta Edición. Pág. 77



IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada.

V.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

2.3.13.2 Tipos de sentencia

Establecido en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia definitiva podrá:

I.- Reconocer la validez.

II.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III.- Nulidad para efectos.

IV.- Declarar la existencia de un derecho subjetivo, condenar al cumplimiento de una obligación y declarar la nulidad.

2.3.14 Ventajas del juicio de nulidad

- Imparcialidad en las sentencias.
- Exhaustividad en las sentencias.
- Son aplicables los precedentes y jurisprudencia favorables del Poder Judicial de la Federación y Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa.

2.3.15 Desventajas del juicio de nulidad.

- La Sala del TFJFA no siempre está localizada en la localidad del actor.
- Se requiere garantizar el interés fiscal, para obtener la suspensión.
- No son juicios expeditos (10 a 18 meses en promedio).

2.4 JUICIO DE AMPARO

Otro medio de defensa que existe para impugnar actos administrativos es lo que se conoce como "JUICIO DE AMPARO", sin embargo, este medio no es promovido directamente por el Contador de la empresa, si no por el Abogado litigante con cédula profesional.

2.4.1 Concepto.

El juicio de amparo es un medio de defensa frente a los actos inconstitucionales del gobernante. Es creado por la constitución para lograr el respeto a las garantías individuales y por ende, la protección del derecho y de las normas constitucionales. Se conoce como la última instancia a la cual pueden acogerse los particulares.



CAPITULO 3 EL AMPARO EN MATERIA FISCAL

3.1 Amparo indirecto

El juicio de amparo en materia fiscal es considerado un medio, establecido en la constitución política de los estados unidos mexicanos, contra todo acto de autoridad que agravie, afecte o sufra un menoscabo al gobernado y que se ejercita únicamente y exclusivamente cuando este lo interponga.

El artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de amparo reglamentaria de estos artículos, establecen la forma en que se debe de actuar cuando se violen las garantías individuales de los gobernados a través del juicio de amparo, ya sea directo o indirecto.

El juicio de amparo indirecto se interpone principalmente cuando el contribuyente autoaplica una ley y contra actos ejecutados en la tramitación de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal o Tribunales Administrativos de los Estados.

En materia tributaria, las principales garantías a favor del contribuyente son:

- Motivación y fundamentación de los actos de autoridad
- Audiencia previa al acto de privación
- Principios de legalidad y destino de los impuestos
- Equidad y proporcionalidad de los tributos

La motivación y fundamentación implica señalar las causas y los fundamentos legales de la actuación de la autoridad

La garantía de audiencia lleva consigo la posibilidad de defenderse del acto de autoridad.

Los principios de legalidad y destino se resumen en que la contribución debe estar prevista en una ley, y debe ser destinada al gasto público.

De acuerdo con el principio de equidad los sujetos en igualdad de circunstancias ante las hipótesis previstas por la ley tributaria deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la acusación y entero del gravamen.

Finalmente, la proporcionalidad exige la existencia de una relación entre el monto a pagar y la capacidad económica del sujeto obligado.

Estos derechos resultan muy importantes para los contribuyentes, pero de nada servirían si no existiera un medio para exigir su respeto, ese medio es el juicio de amparo, el proceso a través del cual se hacen valer estos derechos.

3.1.1 Procedencia

En relación con los contribuyentes, el juicio de amparo procede contra las leyes o actos de la autoridad violatorias de las garantías individuales (Art. 1 frac. I de la L.A.)

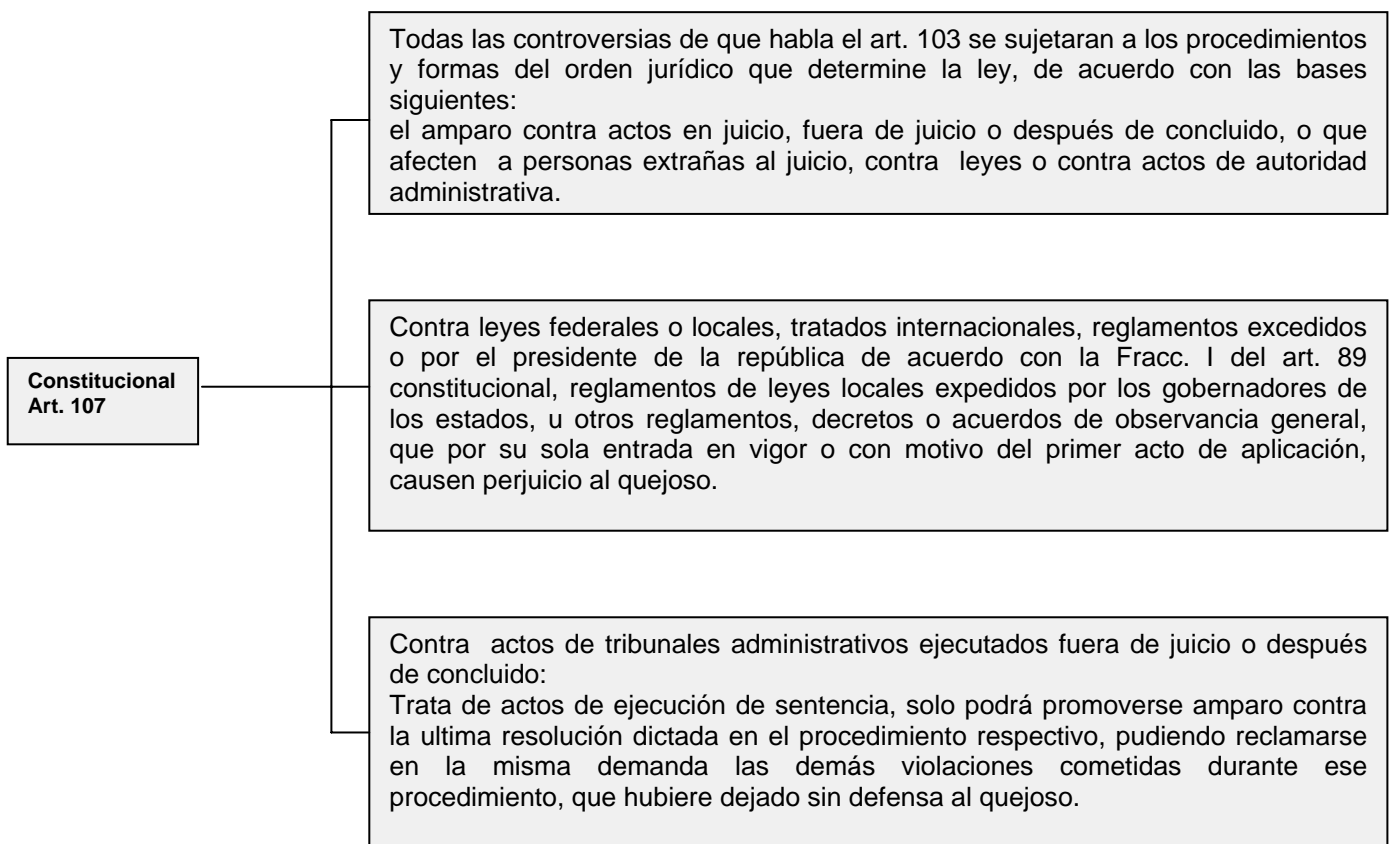


Así las cosas, un acto no motivado y fundamentado es violatorio de garantías, así una ley cuando no respeta las garantías, podrá ser objeto del juicio de amparo.

A la persona promoverte de un amparo se le denomina quejoso, y sólo lo puede intentar la persona a quien perjudique la ley, tratado internacional, reglamento o cualquier otro acto de autoridad (Art. 4 de la L.A.)

En este sentido la ley permite a las personas físicas, morales e incluso a las entidades de gobierno promover el juicio de amparo (Art. 8 y 9 de la L.A.)⁷

3.1.1.1 Procedencia Constitucional



El artículo 103 menciona que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

⁷ JUICIO DE AMPARO. Ignacio Burgoa. EDITORIAL PORRUA. Cuadragésima Primera Edición, Primera Reimpresión, Primera Edición 1943



- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

El artículo 89 no menciona que las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

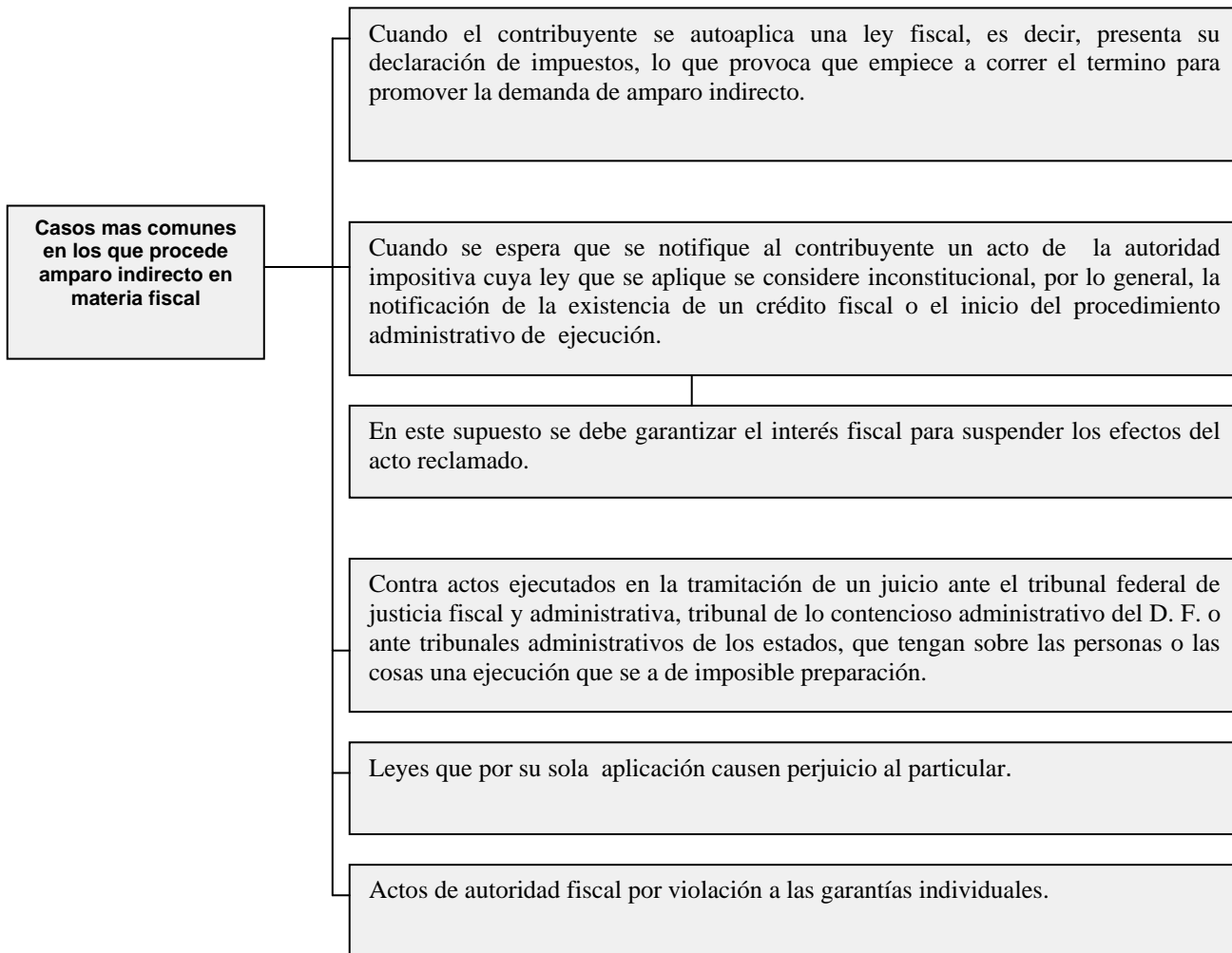
- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;
- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.



3.1.1.2 Procedencia en Materia Fiscal



Ejemplo:

DOF. Diario Oficial de la Federación, 23 de Enero 2004

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de los programas de promoción sectorial y el formato de solicitud de autorización y ampliación de programas de promoción sectorial

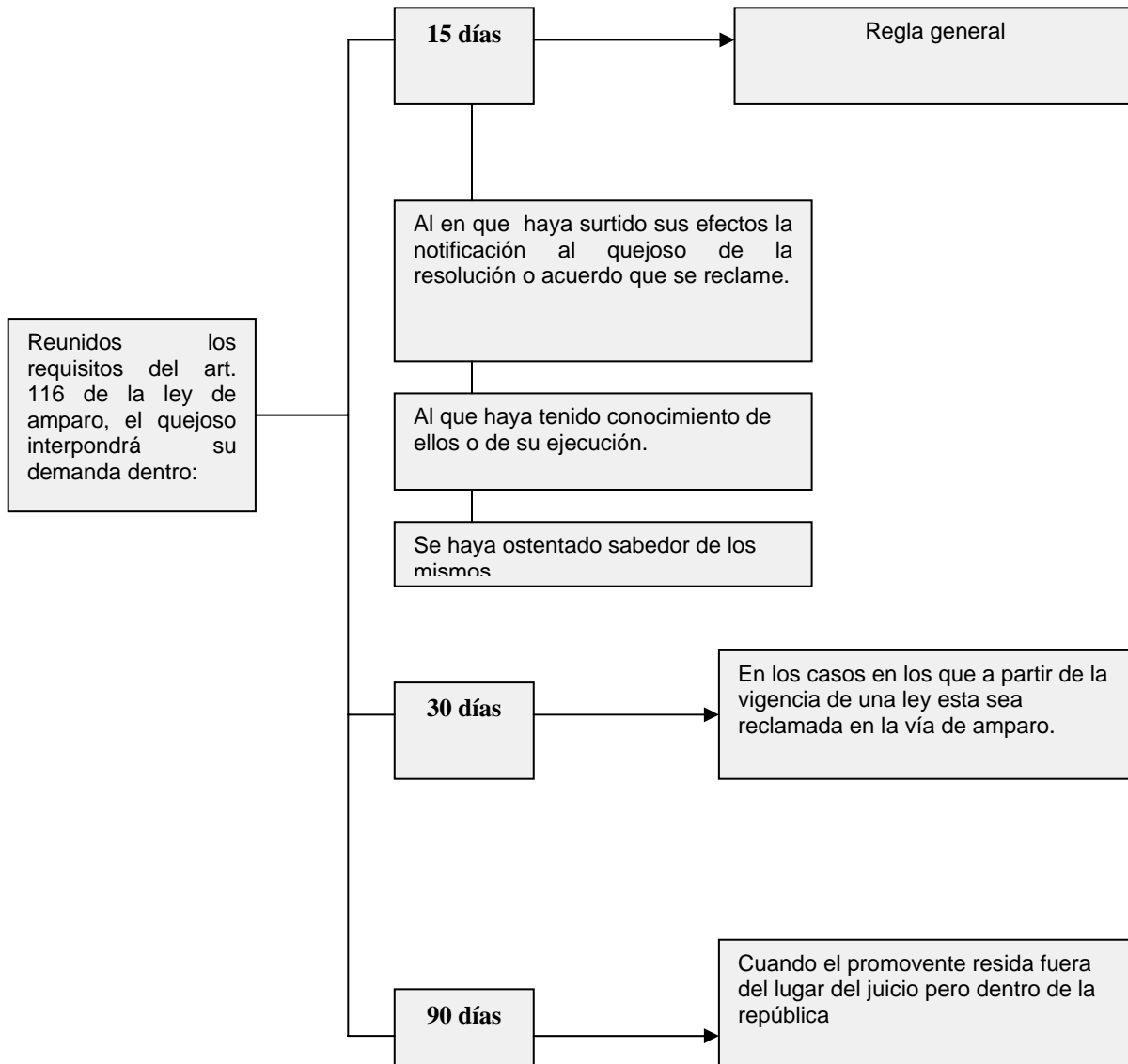
Por las empresas que realizan importaciones al amparo del Decreto antes referido, Que no obstante, la industria inconexos, así como los productores indirectos forman parte de cadenas productivas de diversos.

3.1.2 Término para su interposición

El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya

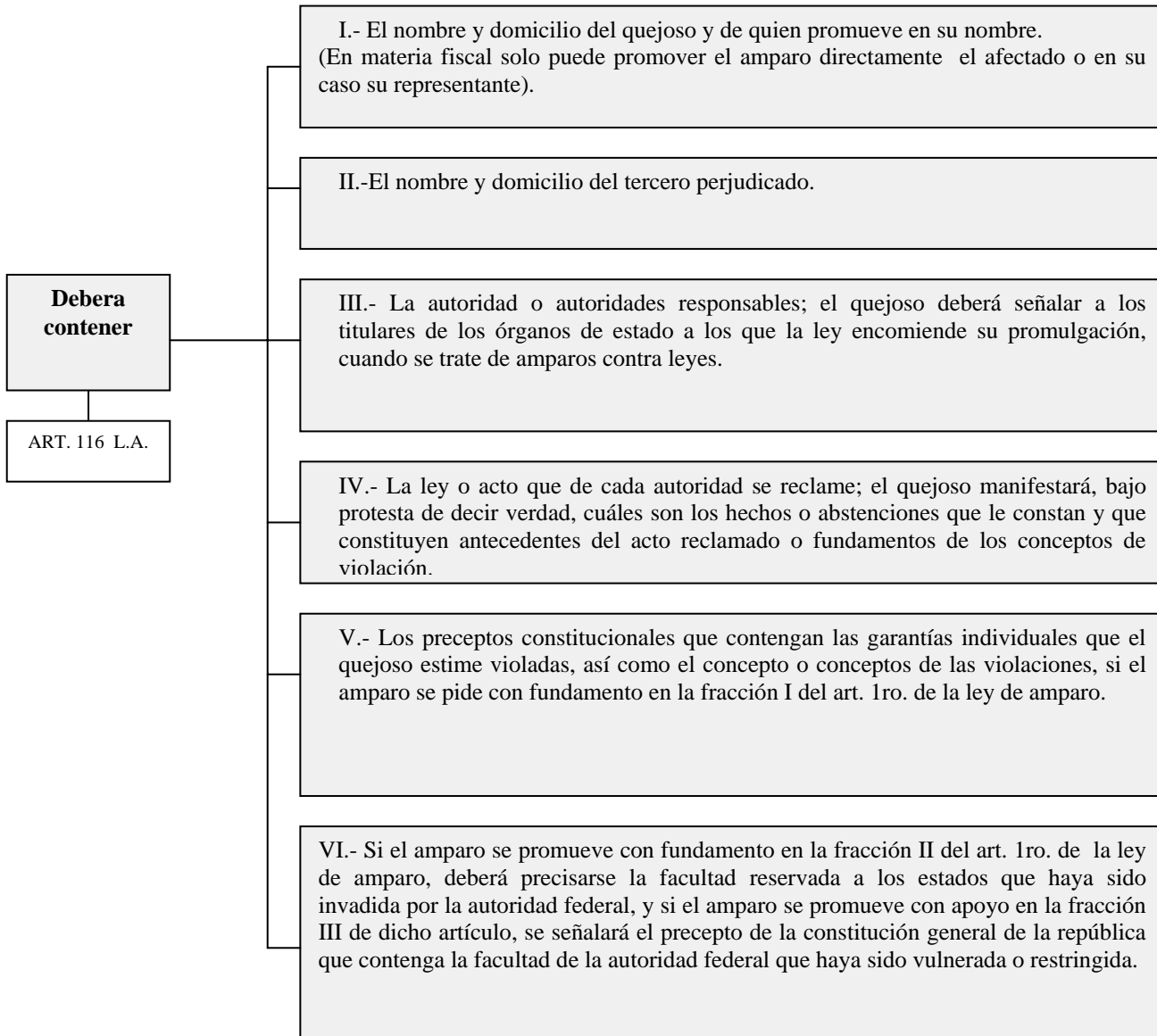


tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. (Art. 21 de la L.A). Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.





3.1.3 Requisitos de la demanda



Ejemplos de algunos procesos violatorios:⁸

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que

⁸ Artículo 19 y 20 de la Ley de Amparo (Última Reforma publicada 18-03-09)



corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. (Art. 19 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.



A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;
- VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y
- X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;



- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;
- IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;
- V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;
- VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;
- VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su



defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
- III. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- IV. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- V. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- VI. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
- VII. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- VIII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.⁸

3.1.4 Tramitación

Este amparo se tramita ante el C. Juez de Distrito y excepcionalmente ante autoridades del fuero común como autoridades auxiliares o concurrentes.

⁸ Artículo 19 y 20 de la Ley de Amparo (Última Reforma publicada 18-03-09)



Como lo indica el art. 114 de la Ley de amparo el amparo indirecto se pedirá ante el C. Juez de Distrito. El cual dice "Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

- I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;
- II. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
- III. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de posible reparación
- IV. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;
- V. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del art. 1 de esta ley.

Ahora bien en el art. 115 de la ley de amparo señala que salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

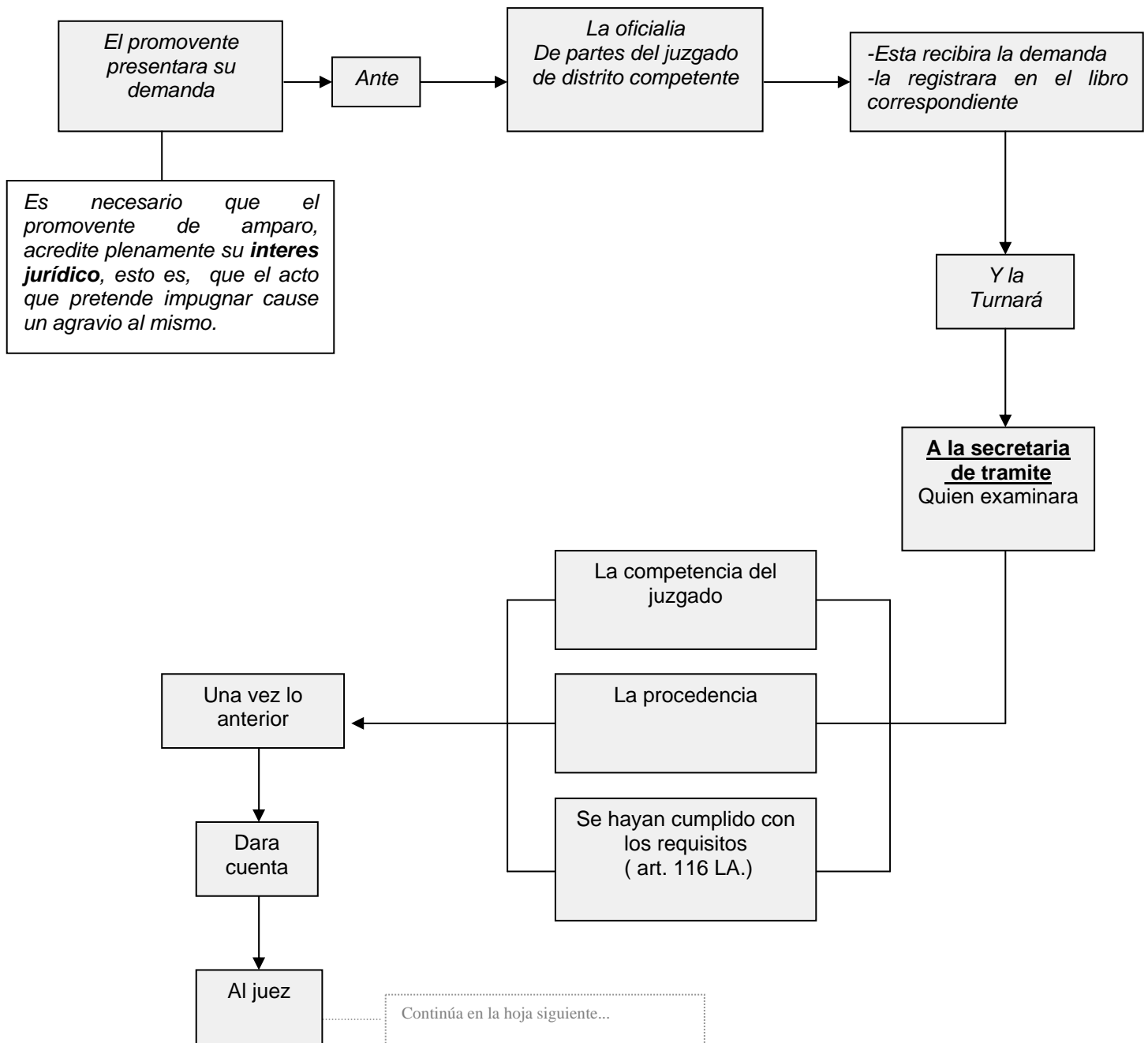
3.1.5 Presentación de la Demanda de Amparo Indirecto Fiscal

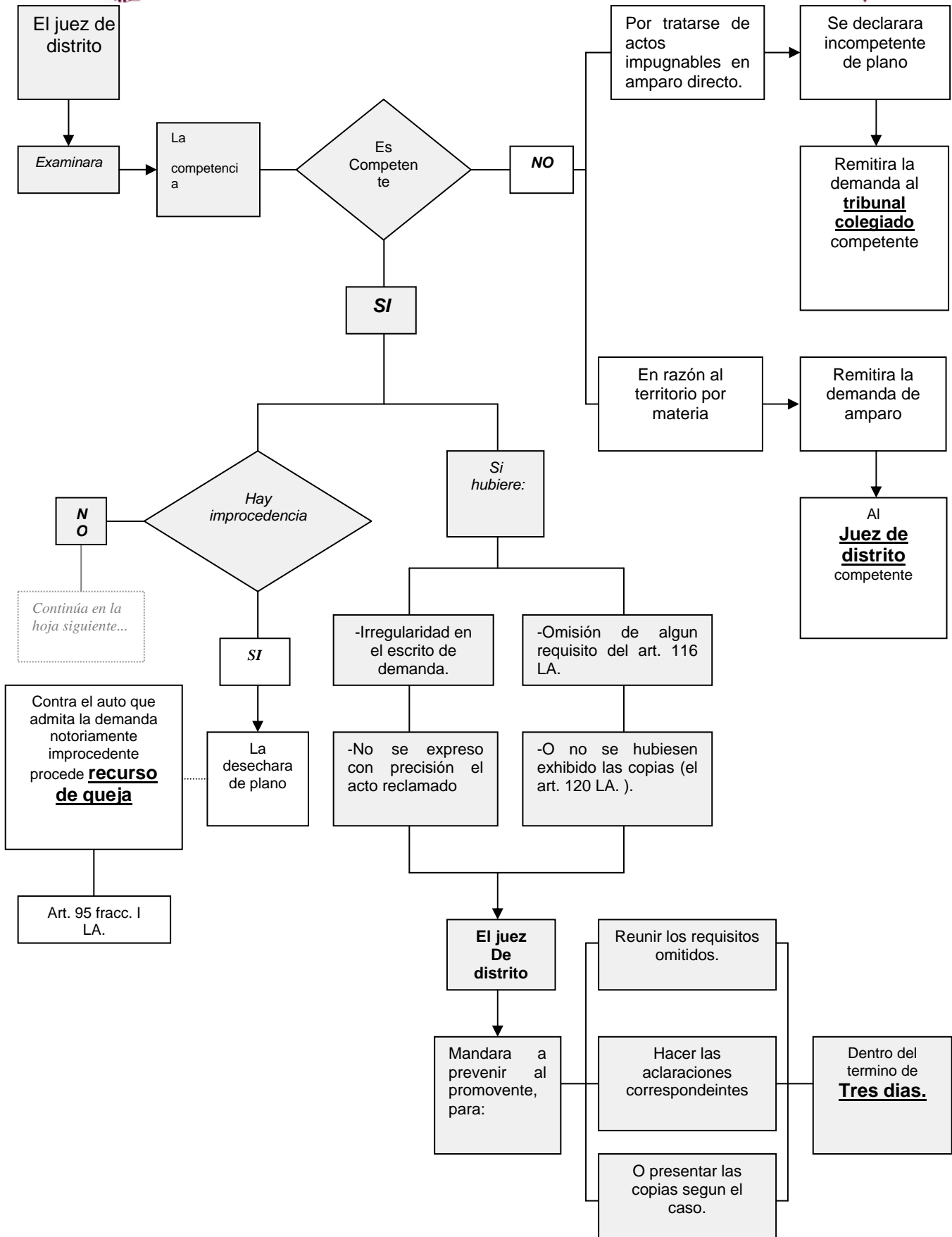
Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

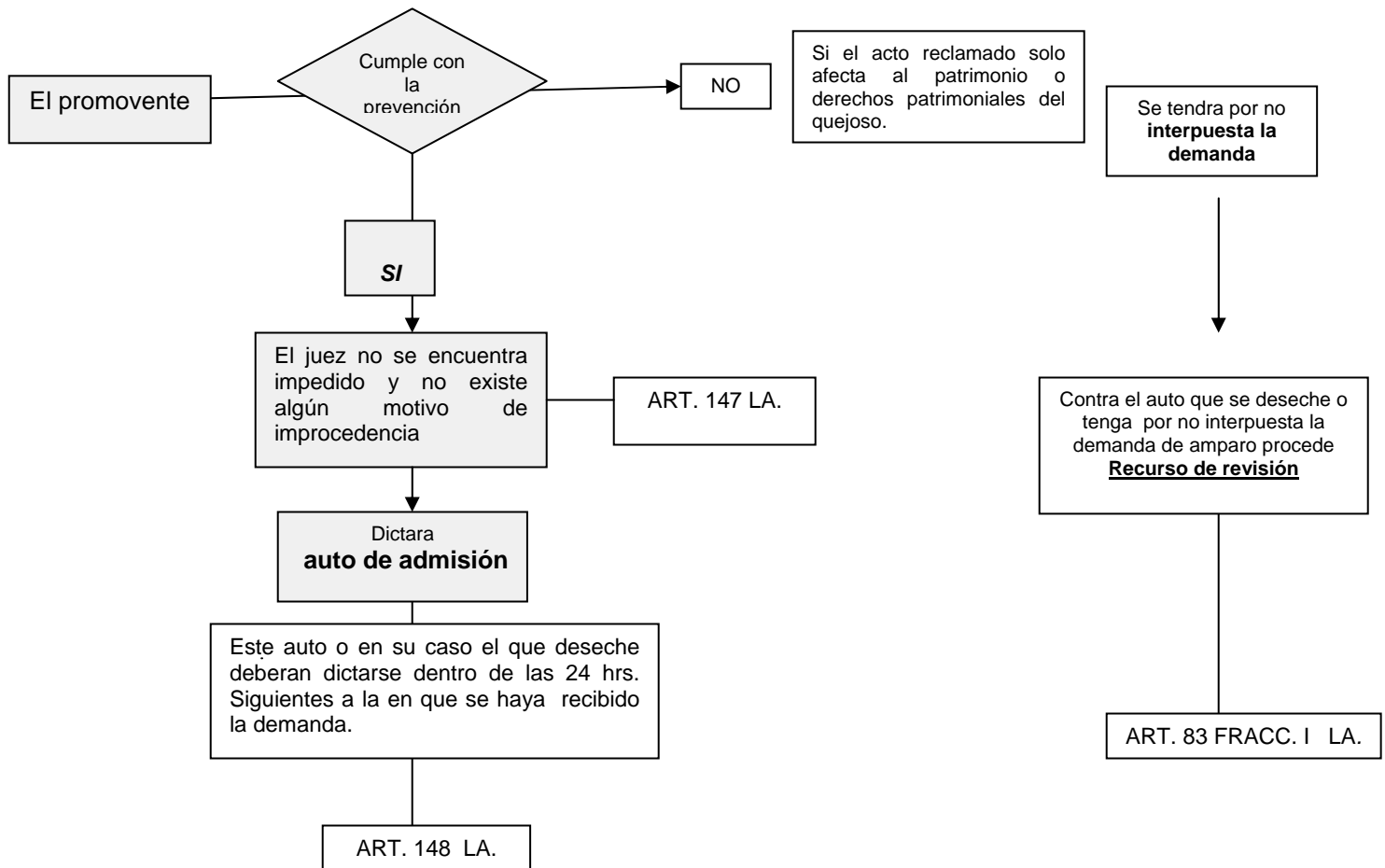
El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda. (Art. 155 de la LA).







3.1.6 Materia del juicio

Los supuestos previstos por el art. 114 de la Ley de Amparo, que hacen referencia a los actos cuya competencia a un juez de distrito a ser:

- Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por el gobierno de los estados, decretos o acuerdos de observancia general, que causen agravio al quejoso por una sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación.
- Actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
- Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluirlo.
- Actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.



- Actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando no haya algún medio de defensa para modificarlos o revocarlos.
- Leyes o actos de al autoridad federal o de los estados que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o que invadan el ámbito de la autoridad federal.

Una vez precisado lo anterior, cabe indicar que en materia fiscal los casos más frecuentes son:

- Amparo contra leyes fiscales
- Violación al derecho de petición
- Contra actos en el juicio que se promueve ante tribunales contencioso administrativos que tengan una ejecución que sea de imposible reparación sobre las personas o las cosas.

Amparo contra leyes fiscales

Ésta es una de las materias más trascendentes y de singular importancia en el amparo, pues se busca, ante el Poder Judicial de la Federación, dejar sin efectos una ley por considerara que es inconstitucional y por no encajar en ele sistema impositivo de la República, por que viola la garantía que la Ley Fundamental establece de los particulares:

El amparo contra leyes siempre debe tenerse presente lo previsto por el art. 131, fracc. IV, constitucional, que señala:

“son obligaciones de los mexicanos”

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal, del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De la transcripción anterior se desprenden las garantías siguientes que pueden ser violadas al establecerse una ley.

1. Proporcionalidad. No se tomó en cuenta la capacidad contributiva.
2. Equidad. No generalidad no igualdad en la imposición. A personas colocadas en el mismo supuesto impositivo no se les imponen cargas y obligaciones.
3. Legalidad. La contribución no está en la Ley o no se señalan todos los elementos de la contribución.
4. Destino del Gasto. La contribución no está destinada a satisfacer el gasto público.
5. Residencia. Se pretende cobrar impuestos de una entidad diferente de donde reside el gobierno.

Violación al derecho de petición

En esta parte del amparo se hace valer la violación al art. 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la autoridad no ha contestado la pericón particular.



Contra actos en el juicio que se promueve ante tribunales contencioso administrativos que tengan una ejecución que sea de imposible reparación

Hay que estar alerta respecto a determinados acuerdos, proveídos o autos, dictados en los juicios contencioso-administrativos que sean de consecuencias serias y que conlleven efectos desastrosos para el particular, por ser de imposible reparación, por ejemplo: el desecamientos de pruebas, confirmado a la resolver un recurso de reclamación.

3.1.7 Importancia del agravio personal y directo

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, que vulneren restrinjan la soberanía de los estados (cuando se trate de autoridades estatales) o que invadan el ámbito de la autoridad federal, (cuando se trate de autoridades fiscales).

Debe tenerse presente lo ordenado en el art. 4º. De la Ley de Amparo, el cual dispone que sólo el perjudicado por la ley, tratado internacional, reglamento o cualquier otro acto que se reclame puede promover el juicio de amparo, ya sea por sí mismo, por su representante o por su defensor (en este último caso cuando se trate de una causa criminal).

3.1.8 Interés jurídico

De conformidad con el art. 151 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que vayan contra la moral y el derecho.

Las pruebas deberán ser ofrecidas y rendidas dentro de la audiencia; en el caso de la prueba documental, puede presentarse antes de dicha audiencia y podrá ser relacionada con ella y tenerse como recibida sin que el interesado realice ninguna gestión.

Los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir oportunamente las copias o documentos que soliciten las partes para rendir sus pruebas en la audiencia del juicio; en caso de no cumplir con dicha obligación, serán requeridas por el juez, a petición de parte, y la audiencia se aplazará por in término que no exceda de 10 días.

Si durante dicho plazo no cumple con el requerimiento, se podrá transferir la audiencia hasta en tanto no se expidan y se aplicarán los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Las pruebas pericial y testimonial se deberán anunciarse cinco días hábiles antes de lo señalado para la celebración de la audiencia constitucional, exhibiendo copia del interrogatorio de testigos y el cuestionario para los peritos.

En cuanto a la materia fiscal hay que tener cuidado de acreditar el interés jurídico para no llevarse sorpresas desagradables.



3.1.9 Evitar caer en una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio

Debe tenerse presente lo dispuesto en los arts. 73, fracs. I a XVIII, y 74, fracs. I a V, de la Ley de Amparo.

Es importante no incurrir en la caducidad de la instancia. Debe tenerse cuidado con la caducidad de la instancia prevista en el art. 74 fracc. V, de la Ley de Amparo, por inactividad procesal, por no haberse efectuado ningún acto procesal durante el término de 300 días, incluidos los inhábiles, ni el quejoso ha realizado ninguna promoción en ese lapso.

Tal figura se denomina “caducidad de la instancia”, es un monumento legal a la injusticia, previo el atraso y rezago de los juzgadores en perjuicio de las partes en el juicio de amparo.

Por el bien de todos, hacemos votos para que en un futuro no distante se derogue esa disposición, en la búsqueda del imperio de la razón y la justicia.

3.2 Amparo directo

Este procede contra sentencias definitivas emitidas por tribunales administrativos del Distrito Federal y de los Estados, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas.

Aquí se pueden formular conceptos de violación contra:

Que impliquen la inconstitucionalidad de la ley fiscal

A las garantías individuales en el fallo que se impugne

El amparo directo busca otorgar al gobierno un medio de defensa para lograr la anulación de una sentencia injusta.

El juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito es única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los jueces de Distrito.

3.2.1 Procedencia genérica del juicio de amparo directo

Procede, en materia fiscal, contra las sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por los tribunales siguientes:

Artículo 158 Ley de Amparo

- Se interpone ante el Tribunal Colegiado en materia Administrativa.



- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
- Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados
- Excepcionalmente el Tribunal Superior de Justicia (en caso de Chihuahua cuando conocen del Contencioso Administrativo)

El juicio de amparo directo sólo será procedente cuando las sentencias sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho, a falta de ley aplicable al caso concreto, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación sobre la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio.

El juicio de amparo directo procede contar definitivas civiles, administrativas o laudos arbitrales definitivos, según lo establecen los artículos 107 constitucional, fracciones V y VI y 158 de la Ley de Amparo, de acuerdo con las reformas de 1967.

3.2.2 Facultad de atracciones de la Suprema Corte

Esta facultad puede ejercitarla la Suprema Corte para conocer de los amparos indirectos y directos “que por su interés y trascendencia así lo ameriten” según lo determina el artículo 107 constitucional en sus fracciones VIII y V.

Tal facultad puede desempeñarse oficiosamente ya petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República. Debemos hacer la observación de que la expresión entrecomillada fue establecida por la Reforma Judicial que entró en vigor el 1º de enero de 2005 en sustitución de la que, en relación a dicha facultad, empleada la reforma de 1998, que se refería a la locución “características especiales”.

3.2.3 Procedimiento en el amparo directo

El procedimiento una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercer perjudicado, Ministerios Público Federal y órgano jurisdiccional de control o sean los Tribunales Colegiados de Circuito, tendientes a lograr un fin común, consistente en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio respectivo.

El procedimiento de amparo directo se inicia con el ejercicio de la acción constitucional ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de procedencia establecidos por el artículo 158 de la Ley, reglamentaria de las fracciones V y VI de artículo 107 de la constitución.

El método que hemos adoptado para el estudio relativo a la cuestión del procedimiento en los juicios de amparo indirecto, lo utilizaremos en la presente ocasión. Por ende, nos referiremos separadamente a los distintos actos que integran el procedimiento en el



amparo directo, siguiendo el orden de su sucesión procesal, excluyendo el análisis que atañe el acto final decisorio, es decir, la sentencia.

3.2.3.1 La demanda de amparo

Como toda demanda, al de amparo tiene un contenido determinado, que está constituido por todos aquellos datos o elementos que concurren en la integración específica del juicio de garantías correspondientes y que se señalan en el artículo 166 de la Ley de Amparo y que son:

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

- V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;
- VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;
- VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

3.2.3.2 Proveídos judiciales iniciales

Existen diversos proveídos judiciales de contenido distinto, que recaen inicialmente a la demanda de amparo directo. Tales proveídos carecen de alusión legal; sin embargo, partiendo de un sentido lógico, pueden ponerse de manifiesto.



Al presentarse la demanda de amparo ante la autoridad responsable para que sea remitida al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, aquella dicta un auto en el que se contiene la declaración de que si se tiene por interpuesto el amparo contra el laudo o sentencia de que se trate, así como los mandamientos relativos al emplazamiento de los terceros perjudicados para que ocurran ante los citados organismos a defender sus derechos, y a la rendición del informe justificado, con el que dicha autoridad debe remitir a citados órganos de control, los autos originales.

Si el quejoso, dentro del plazo que el artículo 169, establece:

La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto.

3.2.3.3 El informe justificado

El informe de justificación es aquel acto por virtud del cual la autoridad responsable demuestra o defiende la inconstitucionalidad de los actos reclamados, acatando las consideraciones hechas por el agraviado, surtiendo por consiguiente, efectos de contestación de demanda. Aunque la Ley no obliga, la autoridad responsable debe demostrar que el acto impugnado por el quejoso no adolece de las violaciones constitucionales que éste alega.

Ahora bien, desde el punto de vista del acaparo directo, dicho informe debe referirse, según el caso, a las violaciones procesales o de fondo hechas valer por el agraviado, demostrando jurídicamente que no se cometieron y evidenciando que se actuación se ajustó a lo previsto por las normas adjetivas o sustantivas aplicables, respectivamente, al procedimiento en que se dictó la sentencia o laudo impugnados, y a la cuestión debatida entre las partes.

En la práctica suceded con frecuencia que al autoridad responsable, en los casos de amparo directo, remite o copia certificada o autorizada de la sentencia o laudo atacados por vía informe justificado. Esta práctica nunca viene a colmar las existencias teleológicas de la naturaleza misma del informe con justificación, puesto que el objeto de este no consiste, de ningún modo, en reproducir el acto reclamado, sino que estriba en defenderlo, sosteniendo su constitucionalidad

3.2.3.4 Autos de admisión de aclaración y de desechamiento de la demanda

Es el artículo 177 de la Ley de Amparo el precepto que se refiere al auto de desechamiento de la demanda de acaparo directo.

El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

Para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte un auto de desechamiento de plano de la demanda de amparo, se requiere que los motivos de improcedencia constitucional o legal



sean manifiestos, esto es, notorios o evidentes por sí mismos, sin necesidad de que exijan ulterior comprobación.

El auto de aclaración de la demanda de amparo directo se pronuncia cuando el promovente no lleve los requisitos que deben reunir según artículo 166 de la Ley de Amparo o manifieste en él con la debida claridad las circunstancias o elementos a que este precepto alude.

Artículo 178 de la Ley de Amparo

Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.

3.2.3.5 Otros actos pre-resolutivos

Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente admita la demanda de amparo, en el proveído respectivo se ordena notificar a las partes el acuerdo relativo. Entre ellas se encuentra el Ministerio Público Federal, institución que tiene el derecho de solicitar los autos para formular pedimento, debiéndolos de volver dentro del término de diez días, contados a partir de al fecha en que los haya recibido, y si no fueren devueltos al expirar dicho plazo, el Tribunal Colegiado de Circuito, mandará recogerlos de oficio.

Otros actos procesales que se registran en la tramitación del amparo durante el periodo comprendido entre la admisión de la demanda y la resolución respectiva, son los concernientes a la injerencia del tercero perjudicado en asuntos del orden civil del trabajo y judicial-administrativos, así como el Ministerio Público que haya intervenido en el proceso del que emane la sentencia penal definitiva reclamada.

Artículo 180 de la Ley de Amparo.

El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167.

3.2.3.6 La resolución del amparo directo

En el juicio de amparo existe el fenómeno jurídico que denominamos de colaboración, entre el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente y este órgano.

Pues bien, la injerencia que tienen funcionarios en al tramitación del juicio de amparo directo, concluye con los actos a que hemos aludido con antelación, todos ellos de carácter pre-resolutivo.



Cuando el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido. Si no devolviera los autos al expirar el término mencionado, el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio.

Artículo 182 de la Ley de Amparo

La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

3.4 Suspensión

Es frecuente que la audiencia constitucional no pueda celebrarse por no estar debidamente integrado el procedimiento; en estos casos, es conveniente reservarse a señalar fecha para la audiencia, a fin de dar la posibilidad de que se realice la caducidad de la instancia a que se refiere el art. 74, fracción V de la Ley de Amparo"

La Muerte del Quejoso, como lo indica el art. 74, motiva el sobreseimiento si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, caso contrario, debe dejarse en suspenso el procedimiento hasta se apersona el albacea o a quien sus derechos represente

Del incidente de suspensión

El incidente de suspensión como su nombre lo indica, tiene por objeto estudiar si se concede o niega la suspensión provisional o definitiva, esto es, si se dicta o no se dicta dicha orden en donde las autoridades que son consideradas autoridades responsables no



ejecuten el acto reclamado como suele ocurrir, como lo indica el autor Refugio "La ordenarse la suspensión, el Juez debe señalar las medidas conducentes a garantizar los perjuicios que con ésta pudieran causarse a los terceros perjudicados, o asegurar el interés fiscal, o como este autor los indica señalar las medidas conducentes para asegurar que el quejoso no eluda la acción de la Justicia y pueda ser puesto a disposición de las autoridades responsables, en caso de que obtenga la llamada protección constitucional."

Ahora bien esto en pocas palabras, el juez de Distrito debe tener en cuenta los siguientes puntos de vista para conceder la suspensión:

1. Garantizar daños o perjuicios que puedan causarse el interés fiscal
2. Proteger el interés social y las disposiciones del orden público
3. Garantizar la posibilidad de que el quejoso pueda ser puesto a disposición de las responsables, en caso de no obtener sentencia favorables, fijando las medidas conducentes a este objeto que estime pertinentes

Ahora bien, combinado las medidas de aseguramiento con la suspensión provisional y definitiva resultan los siguientes casos:

1. El quejoso cumple con las medidas de seguridad fijadas en la suspensión definitiva. En este caso la responsable, si no ha ejecutado el acto reclamado antes de la notificación de la suspensión definitiva, debe abstenerse de ejecutar el acto a partir de esta notificación
2. El quejoso cumple con las medidas de seguridad fijadas tanto en la suspensión provisional como en la definitiva. La suspensión surte efectos y la responsable debe abstenerse de ejecutar el acto reclamado.
3. El quejoso no cumple con ninguna de las medidas tanto en la suspensión provisional como en la definitiva. La responsable puede ejecutar el acto reclamado en cualquier momento

Ahora bien como lo indica el Autor Rómulo "El juicio de amparo creado principalmente para proteger las garantías individuales, debe ser interpretado en función de este principio. La suspensión, como parte fundamental y característica del juicio de garantías, también debe ser interpretada en función de este principio; por lo tanto, para concederse la suspensión no debe de perderse de vista lo siguiente: que las medidas de aseguramiento de la suspensión debe señalarse hasta el grado de hacer imposible gozar de este beneficio y por la otra, debe garantizar que el quejoso no eludirá la acción de la justicia; es decir, deben compaginarse dos principios al parecer contradictorios: evitar que se ejecute el acto reclamado y asegurar la restitución del quejoso a la autoridad responsable en caso de negársele la protección constitucional"

Ahora como a través de la investigación se ha dado a la tarea de indicar que la vigilancia de la suspensión debe estar siempre a cargo del llamado Juez de Distrito y de la Autoridad responsable este de una manera oficiosa y esta tiene la particularidad de que sin esperar petición de parte interesada, y con la diligencia y esmero necesarios para evitar se desvirtúen los propósitos del buen Juicio de Amparo.



3.4.1 Suspensión provisional

Bases del art. 130 dan las bases para la suspensión provisional y son:

- "En juez de Distrito señalará las medidas que estime conveniente para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los quejosos en los amparos civiles. En los amparos administrativos, se garantizarán mediante depósito, el interés del fisco
- En amparos penales el quejoso quedará a disposición del Juez de Distrito bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutoria
- Sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional si procediere bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito quien tomará las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.
- Cuando se trate de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, el Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional."

3.4.2 Suspensión definitiva

Esta es promovida por la suspensión provisional, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad respectiva, quien deberá rendirlo dentro de 24 horas aproximadamente. En donde ya que paso el tiempo, con informe o sin este, se celebrará una audiencia dentro de 48 hora aproximadamente, en la fecha y hora que se determinen, en donde parte podrán ofrecer pruebas documentales o de inspección ocular que estimen pertinentes, las que se recibirán desde luego, y oyendo alegatos del quejoso, del tercero perjudicado si lo hubiere y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o la negación de dicha suspensión.

Como lo indica el autor del Valle es que "El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para poder conservar la materia de amparo hasta que termine el juicio de Amparo" ahora bien hay que mencionar los siguientes puntos importantísimos en la suspensión definitiva:

1. Comparecencia de la parte en la audiencia; se redacta por medio de determinados argumentos.
2. Suspensión negada por negativa de las responsables; en donde el informe previo las responsables se concentrará a expresar si son o no ciertos los hechos que se les atribuyen, y si es negativo debe negarse la suspensión.
3. Orden de aprehensión por autoridades judiciales; en este caso, si el acto reclamado llega a afectar la libertad personal, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente por lo que se refiere a su libertad personal, en donde las medidas estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable cuando no se le da el amparo.



En donde un punto interesante es que el quejoso queda a disposición del Juzgado de Distrito por lo que hace a su libertad personal

4. Orden de aprehensión (Autoridades administrativas), una de las observaciones es que la única condición para que haya efecto, es que la orden de aprehensión no emane de autoridad judicial.
5. Detención (Autoridades Judiciales); las condiciones en este caso es que el quejoso queda a disposición del Juez de Distrito, por lo que hace por su libertad personal, es sin perjuicio y el Juez de Distrito bajo su responsabilidad puede dar a quejoso libertad caucional.
6. Detención (Autoridades administrativas); Cuando este acto en donde consiste en la detención del quejoso, por la poli, por haber cometido un delito, la suspensión se concederá.
7. Auto de formal prisión; en donde si se trata de auto de formal prisión y orden de aprehensión, esta se formula en los términos en la orden de aprehensión y si se trata de auto de formal prisión y detención, se sigue la forma indicada para la detención.
8. Otro caso es la suspensión concedida por presumirse cierto el acto reclamado
9. Presunción desvirtuada, como lo indica el autor Arellano es que "la falta de informe hace que en la presunción desvirtuada, en el cierto acto reclamado; sin embargo, cuando la autoridad la cual no llegue a informar está señala como ejecutoria, pero siempre y cuando exista el informe como característica de ordenadora el cual debe negar el acto reclamado, y debe darse la presunción como desvirtuada en pocas palabras"
10. Presunción en autoridades forzosas, hay que decir que en materia penal una autoridades que son forzosas las que conforme a la famosa ley, son las que pueden ejecutar el acto reclamado.
11. Diferimientos en la tesis 89 de Estrada dice: "Los Diferimientos son aquellas audiencias incidentales las cuales deben ser diferidas en determinados casos; como los amparos civiles, amparos penales, y cuando no hay autos de pruebas ofrecidas por las partes, puede ser total o parcial"

3.5 Ampliación de la demanda de amparo

A pesar de que la Ley de Amparo no prevé expresamente la ampliación de la demanda de amparo, al Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso. Por ello, es posible considerarla parte del sistema procesal de amparo, con fundamento en el art. 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxima que dicha figura no está en contradicción con el junto de normas legales cuyas lagunas deben llenar.



Al respecto se han dado las reglas siguientes de parte del más alto tribunal:

1. Antes de que se fije la litis constitucional, esto es, cuando aún no hayan sido reunidos los informes por las autoridades responsables. En esa etapa, la demanda puede ampliarse y señalar en ella nuevos actos reclamados, nuevas autoridades responsables y nuevos conceptos de violación con la única condición de que la ampliación se presente dentro del mismo plazo que rige la presentación de la demanda.
2. Después de que se hayan rendido los informes justificados. En este supuesto, al demanda sólo podrá ampliarse cuando de dichos informes se advierta la existencia de un nuevo acto, la intervención de una autoridad distinta de la que emitió o ejecutó el acto reclamado, o que hasta ese momento se conozcan los fundamentos y motivos que sustenten el acto reclamado, lo cual también haría posible la ampliación en cuanto a los conceptos de violación, al ampliación de la demanda, en este caso, debe hacerse de acuerdo con el plazo que establece la Ley de Amparo para la demanda principal.
3. Que ninguno de los supuestos señalados haya sido celebrado en la audiencia constitucional.



CAPITULO 4 LA SENTENCIA

4.1 Consideraciones previas de la sentencia.

Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia, en dicho concepto se conjuga el elemento material (acto jurisdiccional) y el formal (que este acto se realice por un órgano judicial). De ello resulta que los actos jurisdiccionales que provengan de órganos administrativos no se reputen como “sentencias” terminológicamente hablando, sino como “resoluciones” que materialmente deben considerarse como “jurisdiccionales” y no administrativas.

Por otro lado, dentro de cualquier proceso o juicio propiamente dicho se realizan actos materialmente administrativos, es decir, actos que no implican la decisión de ninguna cuestión contenciosa suscitada entre las partes. Estos actos suelen denominarse “decretos” y “autos”. En cambio, las “sentencias” si son actos esencialmente jurisdiccionales, puesto que deciden un conflicto o controversia. En otras palabras, la denominación de “sentencia” se aplica a los actos jurisdiccionales que realizan los tribunales u órganos judiciales del estado, sin que se acostumbre emplearla para designar a los actos de la misma naturaleza que legal y constitucionalmente pueden desempeñar los órganos administrativos y legislativos.⁷

4.2 CONCEPTO DE SENTENCIA.

Sentencia deriva del vocablo latín “sententia” y significa máxima, pensamiento corto, decisión. Resolución que pronuncie el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

La sentencia definitiva de amparo: Es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunal Colegiado de Circuito, por el que una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencia entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad.

La sentencia se pronunciara por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala, dentro de los 60 días siguientes a aquel en que cierre la instrucción en el juicio.

4.3 Reglas generales concernientes a las sentencias de amparo.

4.3.1 Principio de relatividad.

El artículo 76 de la *ley de Amparo* señala que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y

⁷ JUICIO DE AMPARO. Ignacio Burgoa. EDITORIAL PORRUA. Cuadragésima Primera Edición, Primera Reimpresión, Primera Edición 1943



protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

4.3.2 Principio estricto de derecho.

Este principio o regla impone al juzgador de amparo, llámese Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema corte, la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se hubiese abordado por el quejoso al ejercitar la acción de amparo.

Dicho principio rige a las sentencias que se dictan en los juicios de amparo que versen sobre materia civil y administrativas.

4.3.3 Suplencia de la queja.

Las autoridades que conozcan del juicio de amparo en materia fiscal deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la ley establece, en los casos siguientes:

- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en las leyes declaradas inconstitucionales por las jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- En otra materia, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

4.3.4 Apreciación judicial de las pruebas en las sentencias de amparo.⁷

Esta cuestión entraña la regla o principio que establece la imposibilidad jurídica de que el órgano de control aprecie pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o procedimiento del que amene el acto reclamado.

No se admitirán ni se tomaran en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

Solo se tomaran en cuenta las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad. El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, una vez rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

En términos del artículo 78 de la *ley de Amparo*, el acto reclamado se apreciara como aparezca probado ante la autoridad responsable.

⁷ JUICIO DE AMPARO. Ignacio Burgoa. EDITORIAL PORRUA. Cuadragésima Primera Edición, Primera Reimpresión, Primera Edición 1943



Al respecto el artículo 78 de la Ley de Amparo, dispone:

“En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciara tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomaran en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En las propias sentencias solo se tomaran en consideración las pruebas que justifiquen la sentencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

- Este principio, como se puede colegir, no es tan general ni tiene la amplia aplicación que aparentemente ostenta. En efecto, desde luego se puede afirmar que rige solo para aquellos casos en que el acto reclamado sea una resolución, bien judicial o administrativa, pues cuando este consiste en un acto de autoridad aislado, único, no proveniente de ningún procedimiento previo, lógicamente carece de validez, puesto que no existe en esta hipótesis ocasión probatoria para el interesado, que es la condición indispensable para que se aplique.
- Además, existe otra importante restricción en cuanto a la validez de la mencionada regla, a saber: la consistente en que solo tiene aplicación en el caso de las violaciones cometidas en la esencia o resolución impugnada por el amparo sena de fondo y que, y para que su reparación el órgano de control se sustituya al responsable, por virtud de la garantía de legalidad de que hablamos en otra ocasión. En efecto, una violación en el procedimiento judicial o administrativo, no requiere, para su comprobación, prueba especial alguna desde el momento en que se evidencia por la omisión o alteración concretas de los términos contenidos en la ley aplicable correspondiente, ya que se trata de cuestiones o puntos meramente jurídicos y uno de hecho, por consiguiente el órgano de control, el resolver un amparo contra una persona judicial o administrativa por violaciones de procedimiento o adjetivas cometidas en ella o durante este, no tiene por que apreciar pruebas que lógicamente no pudieron o no debieron haberse rendido, y, mucho menos, allegarse nuevos elementos de cobranza, y por lo que, no existiendo el factor esencial de la regla que comentamos, o sea la susceptibilidad de rendición de prueba, no puede aplicarse en el caso mencionado.

Por el contrario, cuando en el amparo no se aleguen ya violaciones de procedimiento y adjetivas cometidas en la resolución impugnada, sino contravenciones de fondo, a la ley sustantiva, entonces si tiene vigencia tal principio. En efecto, las normas de fondo, para su debida y correcta aplicación concreta, necesitan acoplarse, a la situación particular debida en el procedimiento, la cual debe llenar los términos o extremos de aquella. Para ello el juzgador necesita allegarse medios de convicción, tendientes a comprobar que en el caso concreta concurren y coexisten los requisitos, elementos, factores o circunstancias previstas en la ley. Por consiguientes, cuando el quejoso alega violaciones de fondo cometidas en la sentencia impugnada por la acción de amparo, el órgano de control, al apreciar si existen o no tales violaciones, debe tomar en cuenta y volver a analizar las pruebas rendidas durante el procedimiento que motivo al acto reclamado. Pues bien, lo que veda el artículo 78 al órgano del conocimiento del amparo en este caso, es la posibilidad de allegarse o admitir probanzas que no fueron admitidas y desahogadas ante la autoridad responsable para comprobar, en el caso concreto debatido, los extremos legales.



Para ilustrar las anteriores consideraciones, creemos pertinente, aducir sendos ejemplos: en un determinado, judicial o administrativo, la autoridad ante la cual se desarrolla no notifica a alguna de las partes o al interesado de acuerdo con la ley correspondiente, o bien no admite una prueba ofrecida legalmente. Pues bien, después de que se hicieron valer por el interesado todos los recursos ordinarios procedentes, se dicta la resolución definitiva, en la cual se corroboran las anteriores violaciones procesales, y que son la causa de su impugnación constitucional. En esta hipótesis, el órgano de control que corresponda, al constar si definitivamente existieron las contravenciones adjetivas alegadas por el quejoso, únicamente tiene que atender a la manera como en el procedimiento se verificaron los actos tildados de violatorios y compaginarlos con la ley, sin analizar ulterior o especial prueba. En este caso, como ya dijimos anteriormente, no opera el principio de que tratamos por las razones obvias que expusimos. En cambio, cuando una persona, al impugnar por vía de amparo una resolución, alega que, a pesar de haber demostrado la excepción de prescripción no se tuvo esta por comprobada, el órgano de control debe analizar o examinar las pruebas que al efecto se adujeron para comprobar la violación, análisis o examen que deben contraerse a las ya presentadas o desahogadas ante la autoridad responsable, sin poder admitir nuevos elementos probatorios, que es en lo que estriba la regla de referencia.

- Por otra parte, por mayoría de razón, creemos que esta solo opera en las sentencias recaídas en juicios de amparo no penales. En efecto, si en materia penal el órgano de control puede suplir la falta de expresión de agravios, los cuales son una condición del juicio de amparo, lógicamente puede no ceñirse a examinar solo las pruebas que se rindieron ante la autoridad responsable, máxime si se atiende al principio que dice: “el que puede lo mas puede lo menos”.
- Es más, al interpretar el artículo 78 de la Ley de Amparo, la suprema corte ha consignado en diferentes tesis dos importantes excepciones a la regla que dicho precepto contiene. La primera de ellas concierne al caso en que el quejoso no haya tenido oportunidad de rendir pruebas en el procedimiento del cual hubiere derivado el acto reclamado y ello acontece cuando haya existido falta o defecto en el emplazamiento y que haya privado de intervenir procesalmente para esgrimir su defensa.

La segunda de tales excepciones, congruente con el criterio que fundamenta a la primera, se refiere a los casos en que el quejoso sea extraño al procedimiento del cual hubiese emanado el acto que se reclame, ya que precisamente por ostentar dicho carácter, el agravio estuvo en la imposibilidad de ofrecer y rendir pruebas para desvirtuar al acto que combatía en la vía constitucional.

Así, en el ultimo párrafo del artículo 78 de la ley se faculta al juzgador constitucional para recabar las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable y que no obre en autos, cuando las estime necesarias para la resolución del asunto.

4.3.5 Sanciones pecuniarias.

Por su parte, el artículo 81 consigna otra regla que, si bien no atañe a la sentencia de amparo en si, se refiere, en cambio a la consecuencia que a titulo de sanción engendran para el quejoso o su abogado aquellas resoluciones en que se niegue la protección federal o se sobresea el juicio. Dice el artículo 81 lo siguiente:



Cuando en el juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional, o desista el quejoso y se advierta que la demanda se promovió con el propósito de retardar la solución del asunto que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas, o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, a el abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomándose en cuenta de las circunstancias del caso.

Por otra parte, debe hacerse la observación de que la facultad que el artículo 81 transcrito concede al juzgador de amparo no es tan irrestricta como aparentemente se ostenta, ya que el artículo 3 bis de la ley, lo constriñen a interponer las referidas sanciones económicas cuando las partes hayan actuado de mala fe, cuya apreciación judicial debe apoyarse en hechos objetivos que traduzcan una indebida conducta procesal.

4.3.6 Principios jurisprudenciales que rigen a la sentencia de amparo.

Independientemente de las reglas que se contienen legalmente respecto de las sentencias en los juicios de amparo, la jurisprudencia de la corte ha consignado algunas normas interesantes concernientes a dicha resoluciones.

En efecto se ha sostenido que de acuerdo con los principios fundamentales que rige el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de distrito resolver solo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad.

En esta tesis jurisprudencial no es sino consecuencia del principio de derecho procesal que indica que el juzgador debe fallar todas las cuestiones planteadas por las partes y que constituyen la controversia integral, pudiendo únicamente abstenerse de abordar el análisis de una defensa cuando constata la procedencia de una excepción que destruye la acción.

Por ejemplo, si se prospera una excepción superveniente que invalide uno de los elementos causales de la acción, no existe razón jurídica alguna para que se analicen otras defensas opuestas que no afecten a aquella en sus ingredientes substanciales.

Por otra parte la jurisprudencia de la corte ha limitado el alcance decisorio de las sentencias de amparo, en el sentido de que solo deben resolver los puntos que versen sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, y no aquellos que sean del resorte de las autoridades comunes. Claro está que, si para determinar si el acto reclamado es o no inconstitucional, hay que apreciar la legalidad del mismo, como sucede en muchos casos, por virtud de la violación a la garantía respectiva consagrada en los artículos 14 y 16 de la constitución, el órgano de control desempeña las mismas funciones que la autoridad responsable.

Conforme al anterior principio, las sentencias de amparo deben únicamente analizar el acto reclamado tal como haya sido emitido por la autoridad responsable, examinando los fundamentos en que descansa con vista a los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías. De esta suerte, el juzgador constitucional no debe sustituirse a la mencionada autoridad, invocando, en los fallos de amparo, bases jurídicas que hubiesen sido omitidas por ella al dictar el acto reclamado, para negar al quejoso la protección



federal. La posibilidad contraria, además de entrañar dicha indebida sustitución, colocaría al agraviado en un estado de indefinición frente a los argumentos, muchas veces insospechados, que de manera oficiosa pudieren esgrimirse en la sentencia constitucional para fundar el acto impugnado, alterándose, de esta guisa, la litis en el juicio de garantías, que se forma por las razones o motivos que la autoridad responsable invoque para apoyar dichos actos y los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo para demostrar su inconstitucionalidad.

Existe una importante una importante tesis jurisprudencial que propiamente viene a constituir una restricción a la facultad que tienen los tribunales de amparo en la estimación de la legalidad del acto reclamado, limitación que estriba en que estos no pueden sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común. Esta consideración se aplica a los casos en que la ley del acto faculta a las autoridades responsables para apreciar según su arbitrio determinadas probanzas, por lo que, habiéndose vertido este legalmente, en la sentencia constitucional no se puede sustituir.

Si en la demanda de amparo se formulan conceptos de violación, formales y materiales, el órgano de control debe examinar previamente los del primer orden y si los estiman fundados, conceder al quejoso la protección federal, sin analizar los del segundo carácter. Esta hipótesis ocurre cuando los actos reclamados violan la garantía de audiencia o no se apoyan en ninguna norma legal, ya que precisamente esta circunstancia impide determinar si tales actos infringen las prescripciones que deben regirlos o que los prohíben.

En los casos de que la sentencia de amparo decrete el sobreseimiento respecto de los actos de las autoridades ordenadoras, también debe sobreseerse en relación con los actos de ejecución, si no se hubiesen estos reclamado por vicios propios, porque debiendo sobreseerse con respecto a las ordenes reclamadas, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución.

4.4 CORRECCION DE ERRORES.⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

4.5 CONTENIDO EN LA SENTENCIA

Requisitos de forma:

- La regla general de la sentencia es que debe de hacerse por escrito.
- La expresión del tribunal que dicta la sentencia.

⁹ AMPARO EN MATERIA FISCAL CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. Hugo Carrasco Iriarte. IURE EDITORES



- El lugar, fecha y firma del juez, magistrado o ministros y secretario.

Contenido de la sentencia.

La sentencia de amparo contiene cuatro partes a saber:

- Encabezado de la sentencia.
- Resultandos.
- Considerandos.
- Puntos Resolutivos.

Encabezado de la sentencia deberá contener:

- Fecha de la sentencia
- Juzgado, Tribunal, Sala de la corte que dicta la sentencia
- Amparo directo o indirecto en el que se dicta sentencia
- Nombre del quejoso, señalamiento del acto reclamado y de la autoridad responsable
- Numero de expediente
- Fecha de la sentencia

El contenido se refiere al modo o manera como se integra una sentencia en el juicio de amparo, aludiendo a las partes lógicas de la elaboración de que se compone.

La estructura lógica de una sentencia consta de tres capítulos, cuyo conjunto constituye el razonamiento jurisdiccional. Tales capítulos son designados generalmente con las denominaciones de “Resultandos”, “Considerandos” y “Puntos resolutivos”.

El capítulo relativo a los *resultandos* contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de la cuestiones o hechos debatidos, tal y como se sucedieron durante el procedimiento. La comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.

Dicho de otra manera, en este capítulo se hace una narración de lo actuado en el proceso, con referencia especial a la demanda, al informe justificado a las manifestaciones del tercero perjudicado y a las pruebas aportadas en el juicio.

Pues bien, el concepto genérico de “Resultandos” puede aplicarse a las sentencias de amparo, indicando el contenido específico respectivo.

Así, la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo establece: Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- La fijación clara y precisa del acto reclamados y la apreciaron de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

Como se ve, esta primera parte integrante de toda sentencia dictada en un juicio de amparo propiamente esta comprendida dentro del capítulo “Resultandos”, ya que implica la especificación de los actos reclamados y de su comprobación ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, o sea, la narración breve de los hechos aducidos por el actor en su demanda.



Los *Considerandos* implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultante de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley,

En este capítulo se citan las normas jurídicas aplicables, principalmente las normas constitucionales que contienen las garantías violadas y los derechos referentes a la distribución competencial entre federación y estados, y las doctrinas aplicables y el criterio interpretativo del juzgador, con su respectivo parecer sobre el problema controvertido planteado.

En las sentencias de amparo también encontramos este capítulo, al disponer la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo:

Las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deben contener:

- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio, o para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Por último los llamados *Puntos Resolutivos* no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de preposición lógica, que se derivan jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a esta el carácter de acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultados como los considerandos no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, que repetimos, se precisa en las preposiciones resolutivas.

En este capítulo se precisa si se concede, niega o sobresee el amparo y se ordena notificar la sentencia de amparo.

Sobre este capítulo en particular, la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo establece:

Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- Los puntos resolutivos que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, al acto o actos por los que sobresee, conceda o niegue el amparo.

4.6 Restitución al agravio del pleno goce de la garantía individual violada.

Conforme a lo previsto por el Art. 80 de la *Ley de Amparo*, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que dicha garantía exija.



4.7 Clasificación de las sentencias.

4.7.1 En cuanto al fondo de la controversia que resuelven.

Desde este punto de vista, las sentencias suelen clasificarse en *definitivas e interlocutorias*.

Definitivas. Son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa.

Dentro del ámbito del amparo y para la fijación de la competencia relativa de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, la definitividad de una sentencia no solo se establece en razón de la índole o naturaleza de la contienda que dirime, si no atendiendo también a las circunstancias de que no exista ningún recurso legal ordinario para impugnarla o que este se hubiese renunciado.

Interlocutorias. Son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia suscitada entre las partes en un juicio. A tales resoluciones se les ha denominado interlocutorias, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva.

4.7.2 Desde el punto de vista del sentido en que se resuelve.

Este criterio de clasificación de las sentencias en nuestro procedimiento constitucional, sólo es referible evidentemente a las definitivas, esto es a las que ponen fin a una instancia del juicio, ya que estas son las únicas resoluciones que como tales reputa la ley de amparo.

El contenido de una sentencia esta constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos. En el juicio de amparo el contenido de la sentencia es triple: o bien se decreta en ella el sobreseimiento, se concede la protección de la Justicia Federal o se niega el Amparo

- Sentencias que conceden el amparo.

1.- Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas que guardaban antes de la violación.

2.- Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales (art. 103, fracciones II y III), la sentencia que conceda el amparo tendría por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre federación y estados, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos.

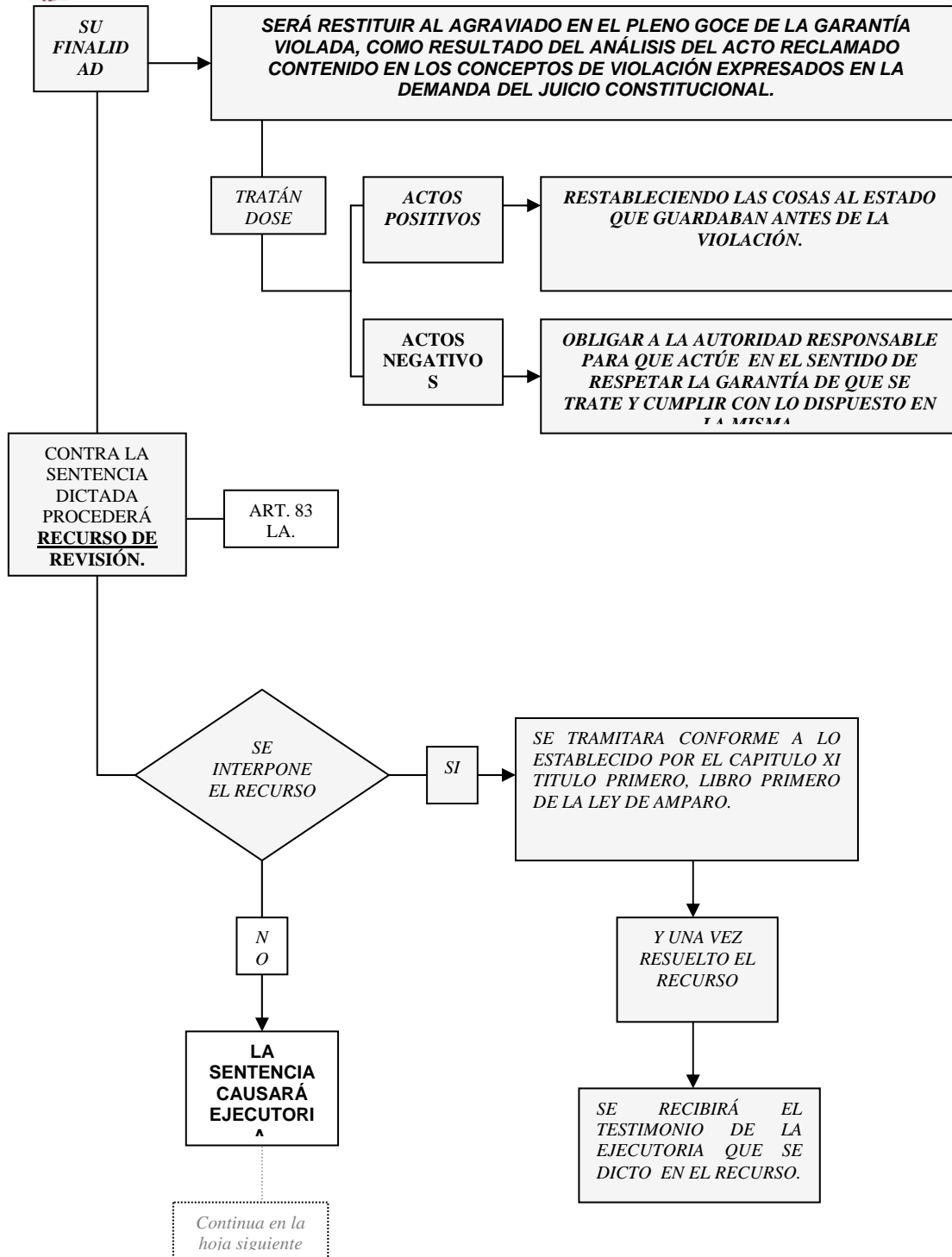


3.- Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo sería obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

4.- Si el acto reclamado era inminente futuro y el quejoso logró impedir que se llevar a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de amparo será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.

5.- Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo contra una violación de procedimiento, el efecto de la sentencia de amparo consistirá en anular la sentencia impugnada en el juicio seguido ante la autoridad responsable y anular el acto de procedimiento violatorio, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación procesal y debiendo dictarse nueva sentencia por la autoridad responsable.

También las sentencias pueden conceden el amparo respecto de alguno o algunos de los actos reclamados y que sobreseen respecto de otro y otros actos reclamados.



- Sentencias que niegan el amparo.

- 1.- Declara la constitucionalidad del acto reclamado.
- 2.- Finaliza el juicio de amparo.
- 3.- Le da validez jurídica al acto reclamado.
- 4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.



- 5.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
- 6.- Permite que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.

- Sentencias que sobreseen el amparo.

- 1.- Es el acto jurisdiccional del juicio de amparo, y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado. (frac. III y IV de Ley de amparo)
- 2.- Se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- 3.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
- 4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.
- 5.- La autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado.

Ahora bien, ¿cuál es naturaleza de las sentencias de amparo en general? ¿son declarativas o condenatorias? Esta cuestión no se puede resolver, no se puede emitir una consideración válida para todas y cada una de las tres especies de sentencia de amparo sino que es insuficiente hacer una apreciación separada de ellas para desentrañar su naturaleza.

Desde luego y dando por supuesto la idea de sentencia declarativa podemos decir que tales que decretan el sobreseimiento o la negativa del amparo, puesto que simplemente se concretan a establecer en el primer caso la abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada y en el segundo, la validez implícita del acto reclamado, sin imponer, en ambas hipótesis la obligación de cumplimentar ningún hecho a cargo de la parte perdidosa.

Por el contrario, las sentencias de amparo que concedan la protección de la Justicia Federal al agraviado, si son inminentemente condenatorias puesto que constriñen a la autoridad responsable a restituir a este el goce de la garantía individual violada o a cumplimentar esta, en sus respectivos casos, por lo que no solamente se concretan a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, como sucede con las sentencias declarativas.

4.7.3 Desde el punto de vista de la controversia que se resuelve.

- Sobre violación de garantías individuales.
- Sobre violación a los derechos del quejoso, derivados de la invasión de la competencia de la autoridad estatal por autoridad federal.
- Sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones de derechos del quejoso, derivados de la invasión de la competencia de la autoridad federal por autoridades estatales.
- Sentencias que resuelven sobre violaciones o garantías individuales y sobre violaciones a derechos derivados del sistema de distribución competencial entre federación y estados.



4.8 Juicio promovido para retrasar la solución

Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

4.9 Recurso de revisión.

En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

El recurso de revisión se interpone por conducto del juez de distrito en amparo indirecto o mediante el tribunal colegiado de circuito en amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva;
y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.



La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Agravios.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución, o sentencia impugnada.

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

En esta parte el recurrente tiene que indicar:

- a) Aspecto adjetivo procesal, es decir los preceptos de la ley de amparo que se violaron, por no aplicarse o por indebida aplicación.
- b) Aspecto sustantivo que incluye: las normas constitucionales que se interpretaron inexactamente y los preceptos de la ley que apreciaron en forma equivocada.
- c) Razonamientos lógico-jurídicos, en los que expondrá las ideas y argumentos de defensa para convencer a la juzgadora de la procedencia de las violaciones tanto procesales como sustantivas.
- d) Combatir las consideraciones esenciales procedimentales y formales del fallo recurrido.

4.10 Recurso de reclamación.

El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.



4.11 Recurso de queja.

Mediante este recurso se impugnan por las partes los autos y resoluciones dictadas por las autoridades que conozcan del juicio de amparo, a efecto de que éstas adecuen su actuación a lo dispuesto por la ley, pretendiéndose evitar que se cometan en perjuicio del recurrente violaciones que pudieran ser de imposible reparación.

Improcedencia de la queja.- cuando se interpone sin sustento legal para hacerla.

Tipos de queja.

Queja infundada. Aquella que siendo procedente su fundamentación en que se basa el recurrente para impugnar el acto es inexacta o equivocada por lo que el juzgador no considera la revocación o anulación del acto

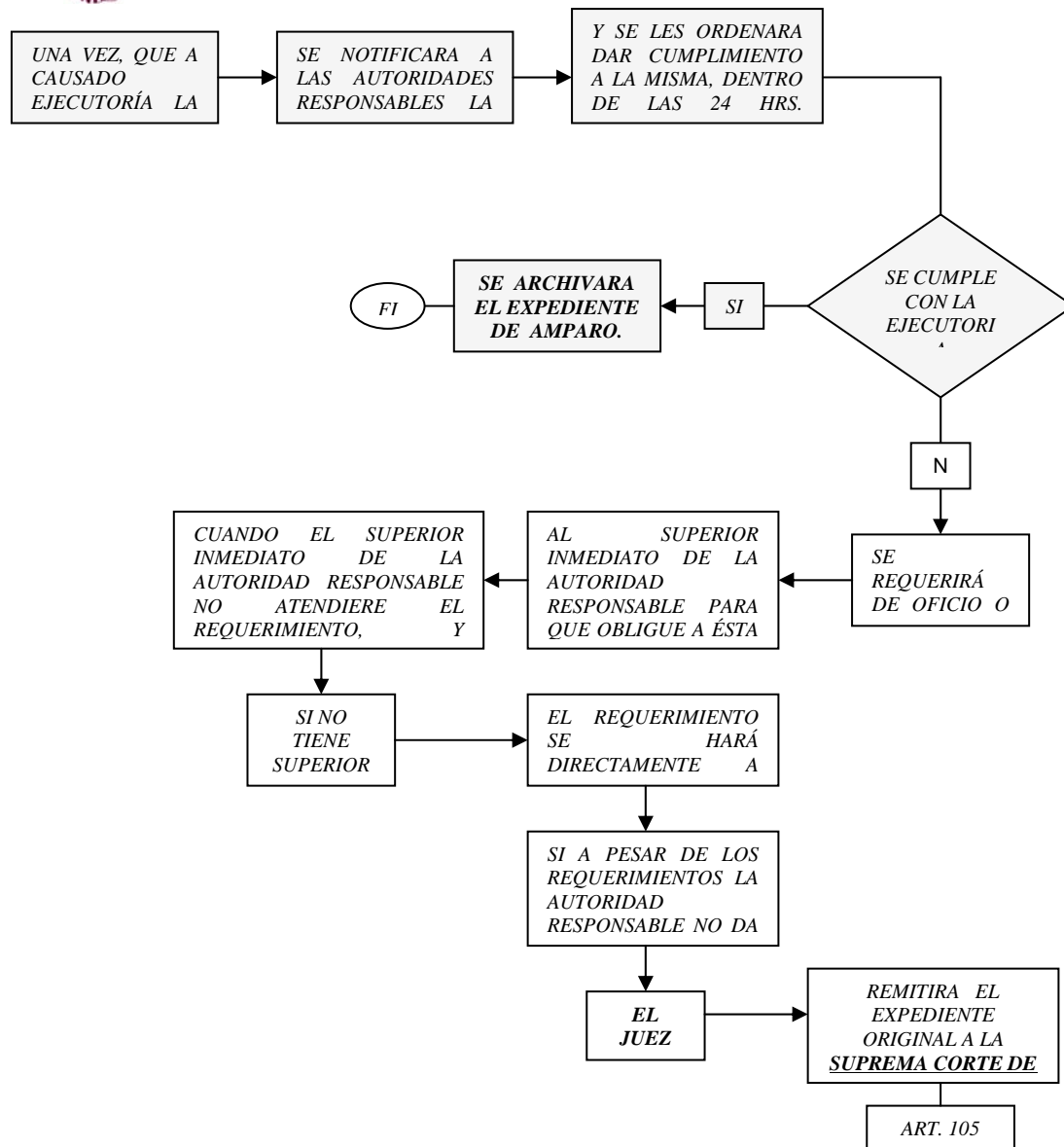
Queja sin materia. Aquella procedente y fundada pero que no es posible obtener la revocación o anulación solicitada, o aquella que se declara sin materia.

4.12 Cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

La importancia de que se llevara a efecto la sentencia de amparo, bien por cumplimiento o bien por ejecución era exaltada por Ignacio L. Vallarta. Entonces derivamos que la realización pragmática de los efectos de una sentencia ejecutoriada de amparo engendra deberes que han de acatar la autoridad o autoridades responsables. Tales deberes han de ser cumplidos por la autoridad responsable. Si hay incumplimiento se produce la actuación coactiva del órgano jurisdiccional para que se lleven a efecto el acatamiento o la sentencia de amparo.

La observancia voluntaria de la ejecutoria de amparo, por parte de la autoridad responsable, se denomina “cumplimiento de la sentencia de amparo”.

El incumplimiento de la sentencia de amparo, seguida de los actos jurídicos y fácticos tendientes forzosamente al acatamiento a la ejecutoria, se denomina “ejecución de la sentencia de amparo”.



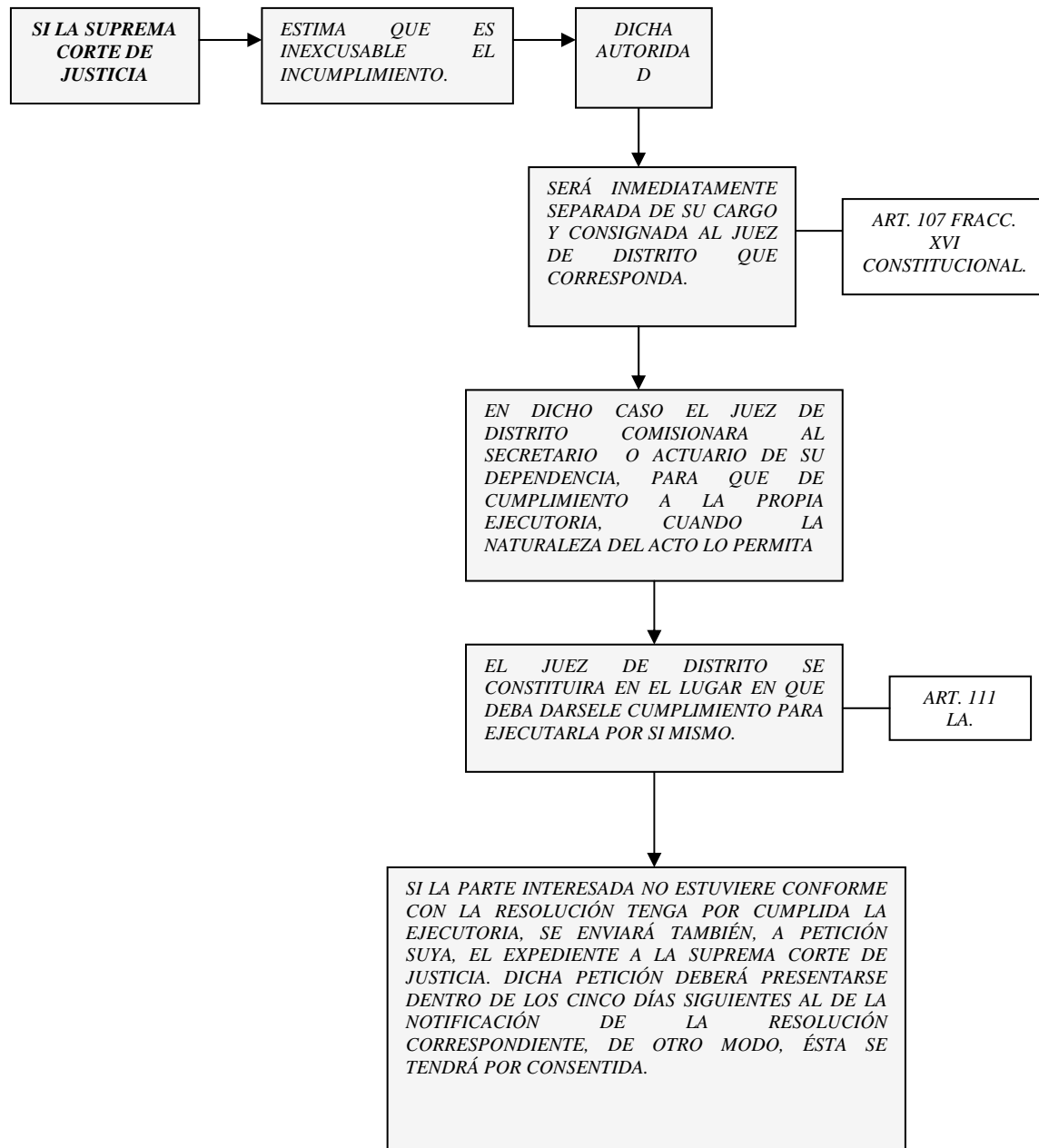
Cuando no se obediere la ejecutoria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento.

Si concedido el amparo la autoridad responsable insistieren la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inminentemente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema corte requerirá a la responsable y le otorgara un plazo prudente para que ejecute la sentencia; pero si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos señalados.



Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente el quejoso podrá solicitar ante el órgano correspondiente el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.





CAPITULO 5. CASO PRÁCTICO⁹

La COMPAÑIA BRIZA, S.A. DE C.V. interpondrá recurso de revocación que regula el Código Fiscal de la Federación en su Capítulo I Sección Primera del Título Quinto (Art 116 al 128), en contra de la resolución emitida el 10 de junio 2008 por la Administración Local de Recaudación del Centro del D.F. en la cual se niega la suspensión de procedimiento administrativo de ejecución porque supuestamente el embargo en la vía administrativa por la cual se optó y que se enmarca en el Art. 141 del Código Fiscal de la Federación de un crédito fiscal emitido el pasado 30 de Noviembre de 2007 por la cantidad de \$ 255,876.00 por concepto del impuesto sobre la renta del ejercicio de 2006 aumentando a la suerte principal la actualización, recargos y multas.

Cabe mencionar que el recurso de revocación tendrá como plazo de presentación 45 días siguientes después a que haya surtido efectos la notificación del crédito fiscal

ASUNTO: Se interpone Recurso de Revocación.

RECURRENTE: Compañía Briza, S.A. de C. V.

C. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE INGRESOS DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL. SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Presente

COMPAÑÍA BRIZA, S. A. de C. V., con Registro Federal de Contribuyentes CBR-721212-FR5, por conducto de su representante legal el Sr. Ramón Anzures Pacheco, según se acredita con la copia certificada de la Escritura Pública número 24,567, Vol. 348, levantada ante la Fe del Notario Público num. 40 del D. F., señalando como domicilio fiscal el ubicado en Filadelfia No. 45, Col. Nápoles, C. P. 03810, en México D. F., ante ustedes con las demostraciones de mis respetos comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 116, 117 y relativos del Código Fiscal de la Federación a interponer RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la resolución contenida en el oficio 322-SAT-325-L62-12345, emitida el 10 de junio de 2008 por la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal por medio de la cual se niega la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución del crédito fiscal número H-765498 porque, supuestamente, el embargo en la vía administrativa de todo lo que de hecho y por derecho le corresponde a la empresa ofrecido por el Sr. Ramón Anzures Pacheco, como representante legal de la empresa hoy recurrente, para garantizar el interés fiscal, no procede en virtud de que dicha persona no cuenta con poderes para ejercer actos de dominio.

Esta resolución fue notificada el 25 de junio de 2008.

Fundo nuestro recurso en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

HECHOS

⁹ LA DEFENSA FISCAL Y USTED.... Augusto Fernández Sagardi. Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A. DE C.V. México D.F. 2000



1. Mediante oficio número 322-SAT-325-L62-12345 emitido el 30 de noviembre de 2007 por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, se determinó a cargo de su representada un crédito fiscal marcado con el número H-765498 en cantidad de \$ 255,876.00 por concepto del impuesto sobre la renta del ejercicio de 2006, con actualización, recargas y multas.
2. Inconforme con lo anterior, mi representada el 8 de diciembre de 2007, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución mencionada en el hecho anterior.
3. En virtud de haber transcurrido 5 meses desde la interposición del recurso sin que aun se halla resuelto, la hoy recurrente solicitó el 11 de mayo de 2008 la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, por conducto de su representante legal el Sr. Ramón Anzures Pacheco, según se acreditó con la copia certificada de la Escritura Pública núm. 24,567, Vol. 348, levantada ante la fe del Notario Público núm. 40 del D. F. ofreciendo como garantía del interés fiscal el embargo en la vía administrativa de todo lo que de hecho y por derecho le corresponde a la empresa.

Este Testimonio Notarial otorga al Sr. Ramón Anzures Pacheco poderes generales para pleito y cobranzas, actos de administración y actos de dominio.

4. Para nuestra sorpresa el 25 de junio de 2008 se nos notificó la resolución contenida 322-SAT-325-L62-12345, emitido el 10 de junio de 2008 por la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, por medio de la cual se niega la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución del crédito fiscal número, H-765498, rechazando el embargo en la vía administrativa como forma de garantizar el interés fiscal en virtud de que, dice, el Sr. Ramón Anzures Pacheco no tiene poderes para ejercer actos de dominio.

Esta resolución causa a mi representada lo siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO. Violación al artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad se niega a suspender el procedimiento administrativo de ejecución y rechaza la garantía ofrecida por mi representante}, supuestamente por que ésta fue ofrecida por persona que no cuenta con poderes de dominio en al empresa, lo que resulta falso.

En efecto, como se puede observar en al hoja número 12 de la copia certificada de la Escritura Pública número 24,567, Vol. 348, levantada ante la Fe del Notarios Público Núm. 40 del D.F., la cual acompaño al presente escrito, se le otorgó al Sr. Ramón Anzures Pacheco un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y **actos de dominio** sobre al empresa, por lo que éste se encontraba plenamente facultado para ofrecer en garantía del interés el embargo en al vía administrativa de todo lo que de hecho y por derecho le corresponde a la empresa.

En primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

“Artículo 144, No se ejecutarán actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo lo requisitos legales.....”

Mi representada satisfizo todos lo requisitos legales al ofrecer el embargo en al vía administrativa de la empresa para suspender el procedimiento administrativo de ejecución,



incluyendo el que ésta fuera ofrecida por el representante legal con poderes para ejercer actos de dominio, por lo que ahora resulta ilegal que la autoridad niegue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

En virtud de lo anterior, esa autoridad deberá revocar la resolución impugnada para el efecto de que se acepte el embargo en al vía administrativa de todo lo que de hecho y por derecho le corresponde a la empresa para garantizar el interés, y conceda la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

PRUEBAS

1. **Documental pública** consiste en el oficio 325-SAT-654-L62-6547 emitido el 30 de noviembre de 2007 por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal.
2. **Documental privada** consiste en nuestro recurso de revocación, debidamente sellado de recibido el 8 de diciembre de 2007.
3. **Documental privada** consiste en nuestro de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución de fecha 11 de mayo de 2008.
4. **Documental pública** consiste en la copia certificada de la Escritura Pública número 24,567, Vol. 348, levantada ante la Fe del Notario Publico No. 40 del D.F.
5. **Documental pública** consiste en el oficio 322-SAT-325-L62-12345 emitido el 10 de junio de 2008 por la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal. En esta se contiene la resolución impugnada.
6. **Documental pública** consiste en el acta de notificación de fecha 25 de junio de 2008.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. Administrador atentamente PIDO:

Primero. Me tenga por presentado en tiempo y forma, con la personalidad que ostento, interponiendo recurso de revocación en contra de la resolución que ha quedado detallada en el cuerpo del presente escrito.

Segundo. Se tenga por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales que acompaño.

Tercero. En el momento procedimental oportuno, dictar resolución que revoque la resolución recurrida para el efecto de que se emita otra donde se acepte la garantía del interés fiscal detallada anteriormente y se conceda la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

PUESTO LO NECESARIO
México, D.F. a 5 de julio de 2008

SR. RAMON ANZURES PACHECO
COMPAÑÍA BRIZA, S.A. DE C.V.



A continuación se muestra el modo de presentar el escrito en el cual se ofrece la garantía.

**SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION.
DEL CENTRO DEL D.F.
DEPARTAMENTO DE GARANTIAS.**

**COMPAÑIA BRIZA, S.A. DE C.V.
R.F.C. CBR-721212-FR5**

COMPAÑIA BRIZA, S. A. de C. V., con Registro Federal de Contribuyentes CBR-721212-FR5, por conducto de su representante legal el Sr. Ramón Anzures Pacheco, según se acredita con la copia certificada de la Escritura Pública número 24,567, Vol. 348, levantada ante la Fe del Notario Público num. 40 del D. F., señalando como domicilio fiscal el ubicado en Filadelfia No. 45, Col. Nápoles, C. P. 03810, en México D. F., ante ustedes con las demostraciones de mis respetos comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamentos en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo de los artículos 2º fracciones VIII, XI, 4º, 5º y 6º de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, **31 noveno párrafo, 33 fracción III tercer párrafo**, 141, 142, 144, 150 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, , vengo ante esta H. Autoridad a **OFRECER GARANTIA DEL INTERES FISCAL EN LA MODALIDAD DE EMBARGO EN LA VIA ADMINISTRATIVA.** respecto del crédito fiscal. No. H-765498 derivados del concepto del impuesto sobre la renta del ejercicio 2006 notificado el pasado 30 de Noviembre de 2007, según oficio No. 325-SAT-654-L62-6574, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del D.F. , mediante la cual se determina a mi cargo un crédito fiscal por un importe de \$ 255,876.00 (Doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), por las razones que se expresan en el siguiente capítulo de antecedentes y los posteriores capítulos de ofrecimiento de pruebas y puntos petitorios.

El ofrecimiento obedece a que el pasado 8 de diciembre de 2008 me fue entregado citatorio para hacerme exigible el crédito antes referido y sobre el cual el día de hoy 10 de diciembre 2008, constituyo la garantía del interés fiscal de conformidad con los establecido en el artículo 141 fracción V y así mismo solicito la suspensión al procedimiento administrativo de ejecución , motivo por el cual exhibo el original de las factura No. A 3786 de fecha 19 de febrero de 2008, la cual ampara una maquina de cocer modelo TRF6578, expedida por la empresa ERSA, SA. DE C.V, así mismo la factura No. A 737 expedida por la empresa OPERADORA DE MAQUINAS, SA. DE C.V, en fecha 26 de abril de 2008 y que ampara una maquina de cocer modelo GHF9804, facturas que exhibo en original para que previo cotejo con la copia simple que agrego a la presente solicitud, me sea devuelta, por ser documentos del contribuyente y que deben de estar agregados en mi contabilidad de conformidad con las disposiciones fiscales y aplicables en materia de contabilidad, por lo antes mencionado solicito se sirva acordar de



conformidad y aceptar los bienes ofrecidos a efecto de garantizar el interés fiscal con los bienes antes descritos.

Ahora bien de Conformidad con lo señalado en el artículo 150 Código Fiscal de la Federación, solicito me emitan el formulario múltiple de pago para cubrir los gastos de ejecución.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes pruebas mismas que se hacen valer y que son:

1.- Original para cotejo y copia simple de las facturas de los bienes que se ofrecen en garantía.

Por lo anterior expuesto y fundado atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente curso.

SEGUNDO.- Ordenar, suspender el procedimiento administrativo de ejecución hasta que se emita resolución a la solicitud formulada de garantizar el embargo en la vía administrativa de conformidad con el artículo 141 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO.- Tener por ofrecida la garantía del interés fiscal ofreciendo embargo en la vía administrativa de un bien inmueble.

Protesto lo necesario

México, D.F. a 10 de diciembre de 2008.

Manifiesto mis respetos.

**SR. RAMON ANZURES PACHECO
COMPAÑÍA BRIZA, S.A. DE C.V.**



CONCLUSIÓN

Nuestro orden jurídico en relación al ámbito tributario establece tres medios de defensa que los particulares hacen valer en caso en que consideren que sus derechos han sido lesionados por actos o procedimientos de las autoridades, estos son: el recurso de revocación, el juicio de nulidad y el juicio de amparo.

Cada uno de ellos tiene un campo de aplicación que le es propio y que tiene características igualmente particulares.

El recurso de revocación se tramita y resuelve ante las propias autoridades fiscales, y ofrece las ventajas de mayor sencillez en lo general incluso la posibilidad de no estar las personas obligadas a dar garantía durante un lapso que normalmente es suficiente para emitir la resolución.

Se le ha atribuido el efecto de que al resolverse en el ámbito interno puede haber una cierta tendencia a dar la razón a la autoridad o a resolver en gran número de casos de ordenar y reponer procedimientos y no decidir en cuanto al fondo.

Por otra parte, en el juicio de nulidad se tiene la mayor garantía de independencia, objetividad e imparcialidad, además tiene las facilidades de poder aplicar los precedentes y jurisprudencias del Poder Judicial de Federación, si bien tiene un carácter técnico normalmente solo al alcance de los especialistas.

A este respecto, se considera prudente la disposición del Código Fiscal de la Federación que da al recurso el carácter optativo, o sea no se requiere agotarlo previamente al acudir al juicio de nulidad.

En cuanto al juicio de amparo se ha reservado para protección de las garantías individuales y por ello corresponde en dos casos diferentes: uno cuando la violación se atribuye a la autoridad fiscal constituye un apartamiento del mandato directo de la Constitución, y el otro en el caso se da cuando la violación de los derechos fundamentales tiene lugar en resoluciones dictadas en juicios.

Esto último implica que aún cuando se haya utilizado por mandato de la Ley un medio de defensa inicial, podrá ser llevado al juicio de amparo de una manera directa en contra de la resolución que en aquella se hubiese emitido.

De especial importancia es señalar que las cuestiones acerca de la constitucionalidad o no de los actos o resoluciones solamente corresponde a los tribunales federales con exclusión de cualquier otra autoridad.

Ahora bien la mecánica misma y el procedimiento seguido en los medios de defensa presenta múltiples problemas en la práctica, lo que ha dado lugar a numerosos criterios, precedentes, sentencias aisladas y jurisprudencia, que es necesario estudiar ante la posible defensa en los casos concretos.

La Relación Jurídico Tributaria integra una serie de derechos y deberes de los contribuyentes, los terceros con ellos vinculados y las autoridades.



En cuanto a las autoridades, sus facultades y obligaciones son amplias, a partir de la que podemos denominar “principal” que es la de recaudar las contribuciones.

Además, tiene otras funciones que tienen relación con aquella, como son las de registro de los contribuyentes, el control de las obligaciones formales de lo mismos, la de comprobación que implica verificar el cumplimiento cabal y oportuno de las obligaciones de pago ante el Fisco, la exigencia coactiva en caso de incumplimiento, la imposición de sanciones en caso de violación a la disposiciones legales y la investigación de conductas que pueden constituir delitos en materia fiscal.

En toda esa gama de actividades, la autoridad debe sujetarse de manera precisa a las normas fiscales en que se encuentran fundamentadas, sujetas al respeto irrestricto de las garantías individuales.

En caso de conductas contrarias a las mismas o, en su caso, las finalidades cuya consecución se busca que existan medios legales de defensa a disposición del gobernado para dejarlas sin efecto, ya aun en determinados casos para evitar esos efectos.

La conjunción de infracciones a las normas ordinarias y la violación de garantías, origina que para la defensa del particular sea posible iniciar Juicios de Nulidad o Juicios de Amparo, siendo procedentes el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Juicio de Amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

A lo anterior se debe agregar que en caso de violaciones legales, es admisible el recurso y se tramita y resuelve por las autoridades administrativas, si bien conforme al Código Fiscal de la Federación tienen carácter optativo.

Por otra parte, existen mecanismos que técnicamente no son medios de defensa, en ciertos casos pueden tener como consecuencia imprecisiones que favorecen lo intereses del contribuyente.

Conforme a lo expuesto, el esquema es variado y complejo, por lo que aun sobre la base de que si existe formalidad rigurosa en materia de defensas, y de que en caso de duda se debe admitir la defensa propuesta por el sujeto, se debe tener un conocimiento general acerca de dichos medios.

Ese conocimiento debe ser precisado por las propias autoridades fiscales, y sobretodo por los profesionales que prestan sus servicios en el área impositiva.

En todo caso, el tema de los medios de defensa es complejo, por lo que conviene implementar acciones lo más amplio posibles de discusión entre los interesados, con objetivo de que en el tema se vaya formando una conciencia la más completa en cuanto al uso de los medios de condicionantes y sus efectos.

Cierto es que esa información se ha venido incluyendo en épocas recientes en las propias determinaciones de la autoridad, indicando medio y plazos para hacerlo efectivos, pero se opina de esta labor que de suyo es positiva debe implementarse al máximo.



GLOSARIO

Instancia jurídica. Ejercicio de la acción judicial desde la demanda hasta la sentencia definitiva.

<http://www.guerrero.gob.mx/?P=readart&ArtOrder=ReadArt&Article=301#>

Impugnar. Es una acción mediante la cual se pretende corregir actos y resoluciones judiciales, cuando a juicio del recurrente son deficientes, erróneas o ilegales.

<http://www.guerrero.gob.mx/?P=readart&ArtOrder=ReadArt&Article=301#>

Notificación. Acto en que, con las formalidades legales, se comunica a los interesados una resolución de carácter judicial o administrativo. Medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.

Dictamen pericial. Documento o declaración verbal que el perito produce ante el Juez que conoce del litigio, y en el que consta su juicio sobre los puntos que le fueron sometidos.

Absolución. Sentencia de un Juez o de un Tribunal que declara inocente a un acusado.

Del latín absolutio, absolución, remisión, descargo, libertad, cumplimiento de una deuda; dimanante de absolvere, de ab y solvere, desatar, dar por libre de algún cargo u obligación. //Acción o efecto de absolver. //Término de un proceso por sentencia favorable al demandado o procesado.

En sentido general, absolución supone la terminación de un proceso mediante sentencia favorable al reo o al demandado.

En materia penal, la absolución es entendida como la resolución final del proceso por la cual el procesado queda exonerado de toda responsabilidad en relación con los hechos que le habían sido imputados.

En materia civil, puede considerarse como la resolución, dictada en el correspondiente procedimiento, favorable al demandado.

ABSOLUCIÓN CON RESERVA: Es la contenida en una sentencia que, absolviendo al demandado, reserva al demandante el derecho de acudir a otra vía.

ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA: En materia civil, la absolución de la instancia significa el efecto anormal de la sentencia que no resolviendo la cuestión de fondo por impedirlo, en el caso concreto, un defecto de tipo procesal, obliga al demandante a incoar un nuevo proceso, si se quiere obtener una resolución definitiva sobre la misma; en materia penal, significa dicha absolución la posibilidad legal de reabrir el proceso para la aportación de nuevos elementos probatorios encaminados a obtener una condena que en el anterior quedó frustrada.

La absolución de al instancia en materia penal es totalmente incompatible con nuestro sistema constitucional.

//Suspensión del proceso penal por no existir suficientes medios probatorios para demostrar la responsabilidad del inculpado o la existencia de los elementos materiales del



delito que se le imputa, con la posibilidad de reanudarse posteriormente cuando se obtenga nueva información en su contra.

ABSOLUCIÓN DE POSICIONES: Acto procesal, en el que uno de los litigantes contesta las preguntas contenidas en el pliego de posiciones formulado por la parte contraria, durante la práctica de la prueba de confesión judicial.

ABSOLVER: Dictar sentencia absolutoria. //Contestar a las preguntas o posiciones formuladas para la práctica de la prueba testifical o la de confesión, respectivamente. //Cumplir algún encargo o comisión.



BIBLIOGRAFIA:

1. EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA JÓVENES. 2a. ed. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006.
2. "Los medios de defensa en materia de seguridad social" - <http://html.rincondelvago.com/medios-de-defensa-en-materia-de-seguridad-social.html>
3. "Medios de defensa fiscal aplicables por el contador", Expositor: L. C. y E. F. Miguel Ángel Martínez UC <http://clubvirtual.gvaweb.com/admin/curricula/material/def.pdf>
4. Consulta electrónica del recurso de inconformidad - Dirección general de seguridad - Dirección de recursos de inconformidad - Pagina de la contraloría <http://cgservicios.df.gob.mx/inconformidad/Requisitos.php>
5. MEDIOS DE DEFENSA FISCAL. Luis Raúl Díaz González. EDITORIAL GASCA SICCO. Cuarta Edición.
6. DERECHO FISCAL. Lic. Francisco Ponce Gómez/ Lic. Rodolfo Ponce Gómez. EDITORIAL BANCA Y COMERCIO.
7. JUICIO DE AMPARO. Ignacio Burgoa. EDITORIAL PORRUA. Cuadragésima Primera Edición, Primera Reimpresión, Primera Edición 1943
8. AMPARO EN MATERIA FISCAL CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. Hugo Carrasco Iriarte. IURE EDITORES
9. LA DEFENSA FISCAL Y USTED.... Augusto Fernández Sagardi. Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A. DE C.V. México D.F. 2000
10. Ley de Amparo
11. Código Fiscal de la Federación
12. Ley del Seguro Social
13. Ley del INFONAVIT
14. Reglamento del Recurso de inconformidad
15. Ley del Procedimiento Administrativo del D. F.
16. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
17. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.